



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**INFORME FINAL DEL PROYECTO**

TEMA:

EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS POR EL DELITO DE ASESINATO EN EL CANTÓN IBARRA EN EL AÑO 2018.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE

ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

AUTORA: Vivian Camila Garzón Mendoza

ASESOR: Jhonny Iván Hurtado Moreno

IBARRA, JUNIO – 2021

Ibarra, 01 de junio de 2021

Mgs. Jhonny Hurtado M.  
ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

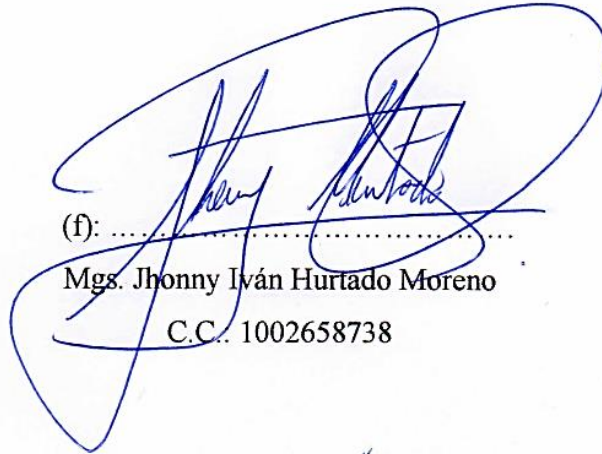
(f): .....

Mgs. Jhonny Iván Hurtado Moreno

C.C.: 1002658738

**PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**


El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f): .....  
Mgs. Jhonny Iván Hurtado Moreno  
C.C.: 1002658738



(f): .....  
Mgs. Hugo Fabricio Navarro Villacís  
C.C.: 1002976924



(f): .....  
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz  
C.C.: 1002826392

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Vivian Camila Garzón Mendoza declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 01 de junio de 2021

(f): 

Vivian Camila Garzón Mendoza.

C.C.: 100290349-8.

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Vivian Camila Garzón Mendoza, portador de la cédula de ciudadanía No. 100290349-8, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

(f): 

Vivian Camila Garzón Mendoza

C.C.: 100290349-8

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Vivian Camila Garzón Mendoza con CC: 100290349-8, autora del trabajo de grado intitulado: “Eficacia de la aplicación del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal en las sentencias ejecutoriadas del delito de asesinato en el cantón Ibarra en el año 2018”, previo a la obtención del título profesional de “abogada” en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 01 de junio de 2021

(f.) .....

Vivian Camila Garzón Mendoza.

C.C. 100290349-8.

*A mi madre, mi pilar, mi guía y mi compañera  
en cada etapa de mi vida, quien me apoyó a lo  
largo de mi carrera universitaria. Sin ella nada  
sería posible.*

Agradecimientos:

A Dios, por darme la sabiduría y capacidad para alcanzar cada objetivo planteado.

A Xavier Mendoza y Jenny Valencia, por guiarme en cada paso, enseñándome que en la vida hay que trabajar duro para cumplir los sueños.

A mis hermanas, Nadia Michelle y Mia Esperanza, por ser mi apoyo e inspiración.

A Santiago Coral, quien con paciencia y amor dedicó su tiempo a la lectura de mi trabajo y me acompañó en cada momento.

A mi asesor, Mgs. Jhonny Hurtado, quien guio el desarrollo de mi trabajo de investigación y compartió sus conocimientos a lo largo de mi etapa universitaria.

## ÍNDICE

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	x
2. ABSTRACT.....	xi
3. INTRODUCCIÓN.....	12
4. MATERIALES Y MÉTODOS.....	28
5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	30
<i>a. Resultados de la búsqueda bibliográfica.....</i>	<i>30</i>
<i>b. Resultados de las entrevistas realizadas.....</i>	<i>45</i>
<i>c. Resultados de la búsqueda de sentencias.....</i>	<i>68</i>
6. CONCLUSIONES.....	74
7. RECOMENDACIONES.....	79
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	81
9. ANEXOS.....	85

## 1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La reparación integral es un derecho y una garantía que brinda el Estado a sus ciudadanos cuando se ven inmersos en un proceso penal en calidad de víctimas, encontrándose así en una realidad imprevista por la vulneración de sus derechos, razón por la cual se establece un catálogo de medidas de reparación integral que tiene como pilares los siguientes preceptos: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición; mismas que se establecen en el artículo 78 de la Constitución de la República y en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal.

El presente estudio tuvo como objetivo general determinar la eficacia del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal mediante la verificación de la inclusión de la reparación integral a la víctima o a las víctimas en las sentencias ejecutoriadas por el delito de asesinato en el cantón Ibarra durante el año 2018 dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, para evidenciar el resarcimiento de los derechos violentados. Este trabajo se desarrolló desde un enfoque mixto y su profundidad fue exploratoria en razón del análisis de sentencias, y descriptiva ya que se pormenorizó el precepto de reparación integral.

En este orden, se emplearon los métodos: normativista, analítico e inductivo; el primero al describir el artículo 77 contemplado en el Código Orgánico Integral Penal; el segundo al identificar los elementos que constituyen el artículo en cuestión y cómo actúan estos en conjunto; y, con el tercero se obtuvieron datos precisos sobre las medidas de reparación integral ordenadas en los delitos de asesinato en el año 2018 para concluir el alcance de su aplicación. Como resultado se llegó a comprender la eficacia de la reparación integral en el Ecuador.

**Palabras clave:** reparación integral, medidas de reparación, tutela judicial efectiva, asesinato.

## 2. ABSTRACT

The integral reparation is a right and a guarantee provided by the State for citizens, when they are immersed in a criminal process as victims, finding themselves in an unforeseen reality due to the violation of their rights, reason why a catalog of reparation measures is established, which is based on the following precepts: restitution, compensation, rehabilitation, satisfaction measures and guarantees of non-repetition; which are established in article 78 of the Republic Constitution and in articles 77 and 78 of the Integral Organic Criminal Code.

This study had as a general objective determine the effectiveness of article 77 of the Integral Organic Criminal Code by verifying the inclusion of integral reparation to the victim or victims in the executed sentences for the crime of murder in Ibarra canton during the year 2018 issued by the Imbabura Criminal Guarantees Court. This work was developed from a mixed approach and its depth was exploratory due to the analysis of sentences, and descriptive, as the precept of integral reparation was detailed.

In this order, the methods that were used: normativist, analytic and inductive; the first one, when describing the article 77 contemplated in the Integral Organic Criminal Code; the second one, for identify the elements that constitute the article in mention and how they work together; and the third one to get the accurate data of the integral reparation measures ordered in the murder crimes in the year 2018 to conclude the scope of their application. As result, the effectiveness of integral reparation in Ecuador was understood.

**Key words:** integral reparation, integral measures, effective judicial protection, murder.

### 3. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los Estados han reconocido a sus ciudadanos derechos que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, y que han sido incorporados en los ordenamientos jurídicos internos, lo cual permite que exista un catálogo de derechos y bienes jurídicos protegidos más extenso, en ese sentido, Jorge Carpizo (2011), en su artículo científico *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características* menciona que:

La cuestión de los derechos humanos no es sólo un asunto de cada Estado, sino de la comunidad internacional. El Estado tiene la facultad de plasmar cada derecho en su Constitución en la forma que considere más conveniente, pero sin violentar las declaraciones e instrumentos internacionales que ha ratificado. (p. 17)

Sin embargo, a pesar del reconocimiento nacional e internacional de derechos, al encontrarnos en una sociedad en la que cada individuo es un ser con aspiraciones y voluntad propia, la vulneración a los derechos humanos es una realidad, y en razón de aquello se establecen los catálogos de conductas delictivas, tipificadas y sancionadas en los sistemas jurídicos, en el Ecuador estas conductas se incorporan en el Código Orgánico Integral Penal.

Nos encontramos en un contexto constitucional en el que la protección de los derechos humanos se ha vuelto una constante lucha social, y en razón de que los resultados no llegan a ser positivos, los gobiernos han implementado medidas que traten de restaurar y salvaguardar, en el alcance que sea posible, el derecho que ha sido vulnerado. Hablamos de que la comisión de delitos alrededor del mundo no se ha logrado detener, por lo que los Estados de derecho, con el fin de cumplir las disposiciones constitucionales, adoptan el concepto de reparación integral en sus ordenamientos jurídicos.

El Dr. Merck Benavides Benalcázar (2019) en su artículo científico *La reparación integral de la víctima en el proceso penal* menciona:

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal. (párr. 27)

La importancia de la reparación integral en nuestro ordenamiento jurídico recae en el hecho de que es un derecho otorgado a toda persona que considere que sus derechos fueron vulnerados, es un principio transversal, como lo indica la Corte Constitucional (2013) en su *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*, misma que establece: “la reparación integral [...] es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos” (p. 24), y es una garantía constitucional, pues el Estado debe asegurar su cumplimiento a favor de las víctimas. Esta institución se encuentra establecida en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (p. 37)

Esta garantía tiene como finalidad reparar el daño causado a la víctima y/o sus familiares, es decir que se trata de devolver las condiciones de vida al sujeto pasivo a como se encontraban antes de la vulneración de sus derechos y de la lesión de un bien jurídico protegido, esto por cuanto es una acción dirigida a favor de las víctimas en razón de un delito cometido que afectó

de manera directa a sus derechos, de allí que el presente trabajo determina si efectivamente la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el ámbito penal, está siendo aplicada. El Código Orgánico Integral Penal establece a favor de las víctimas de una infracción penal la reparación integral en el artículo 11 numeral 2 y en el artículo 77, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos. 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso. (p. 7)

Art. 77.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (p. 18)

Para el cumplimiento de la reparación integral existen diferentes mecanismos, entre ellos encontramos: la restitución, la rehabilitación, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. Además de ello, cabe indicar que la reparación integral se puede aplicar en varias ramas del derecho donde existe una vulneración de derechos, sin embargo, para la presente investigación se ha delimitado a la rama del derecho penal. Se realizó esta focalización debido a que el derecho penal protege bienes jurídicos, teniendo además los siguientes aspectos a considerar: el valor de los principios constitucionales, la importancia de los derechos vulnerados, la eficacia de las medidas de reparación, la eficiencia del sistema de justicia, el interés de demandar la reparación y el conocimiento de las vías legales existentes para la reclamación del cumplimiento de la reparación integral.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, tiene la prioridad de hacer cumplir los mandatos constitucionales, proteger los derechos consagrados en la Constitución de la Republica y buscar la justicia para los ciudadanos, por lo que el proyecto de investigación se justifica por la importancia que tiene el derecho a la reparación integral como medio para resarcir el daño que ha sufrido la víctima o sus familiares, en contexto a su aplicación en los casos en los que se ha vulnerado el derecho a la vida. Los jueces, a través de su potestad, realizan un análisis minucioso de cada caso en específico para otorgar las medidas reparativas, sin embargo, para que dichas medidas se cumplan es necesario que las víctimas se involucren nuevamente con el sistema de justicia en procedimientos que en muchos de los casos llegan a ser más costosos y extensos, en razón de aquello, muchos de los casos quedan abandonados. Se limitó al tipo penal de asesinato en razón de que este delito genera una vulneración de derechos que no se pueden resarcir de forma suficiente, es decir, el asesinato transgrede el derecho a la vida, vulnera un bien jurídico protegido que deja una afectación a los familiares de la víctima y que no se puede recuperar. Además de ello las medidas de reparación dictadas en los delitos de asesinato pueden involucrar condiciones que no se pueden cumplir.

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2000) en su investigación *El derecho a la reparación en el procesamiento penal* señala lo siguiente:

Por lo general el poder público en el Ecuador ha reducido la noción de reparación al ámbito de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, sin tener en cuenta una visión integral de la reparación que, por ejemplo, podría ir desde la disculpa pública hasta la valoración diferencial en el pago de indemnizaciones en base a las condiciones de los afectados, pasando por la garantía de no repetición del daño; es decir que la visión integral de la reparación no admite un catálogo cerrado de formas de reparar, sino que éstas se desarrollan en función de las características del daño, la forma en que se produjo y las condiciones de los afectados. (p. 24)

El concepto y la finalidad de la reparación integral ha llegado a limitarse por la sociedad en general y por los administradores de justicia, centrándose únicamente al aspecto económico, es decir se llega a relacionar a la reparación integral con una indemnización en dinero,

encontrándose medidas que realmente no logran enmendar el daño causado y a su vez no aseguran que los derechos de la víctima y/o sus familiares no se vuelvan a vulnerar. En ese sentido, los jueces no se encuentran limitados en un catálogo de medidas de reparación en razón de que no existe un cuerpo normativo que establezca de manera expresa que medidas se deben aplicar para restituir cada bien jurídico protegido que llegue a vulnerarse, volviéndose importante conocer que parámetros toma en cuenta un Juez para otorgar las medidas de reparación integral.

Para cumplir con la finalidad de la investigación se estableció el siguiente objetivo general: determinar la eficacia del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal mediante la verificación de la inclusión de la reparación integral a la víctima o a las víctimas en las sentencias ejecutoriadas por el delito de asesinato en el cantón Ibarra durante el año 2018 dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, para evidenciar el resarcimiento de los derechos violentados.

Además, para complementar la investigación se determinaron tres objetivos específicos: 1. Describir el derecho a la reparación integral de la víctima en relación al principio de la tutela judicial efectiva, mediante una revisión bibliográfica para establecer los efectos jurídicos que se generan del mismo; 2. Conocer los parámetros considerados por los administradores de justicia para dictar las medidas de reparación integral mediante entrevistas a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; 3. Revisar las sentencias ejecutoriadas por el delito de asesinato, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2018, para evidenciar la correcta aplicación de las medidas de reparación integral establecidas en la parte resolutive de las sentencias.

De todo lo antes expuesto se desprenden las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿Efectivamente en las sentencias ejecutoriadas por la comisión del delito de asesinato en el cantón Ibarra durante el año 2018 se ha constatado la aplicación a la reparación integral a la víctima? ¿De qué forma?
2. ¿Cuáles son los parámetros que el Juez ha analizado para determinar las medidas de reparación integral a la víctima? ¿Cómo lo ha realizado?
3. ¿Qué sucede con la víctima cuando no se ha cumplido con las decisiones judiciales en las sentencias ejecutoriadas en las cuales se indican los mecanismos de la reparación integral?

La investigación tiene concordancia en el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo “Toda una Vida” 2017 - 2021, específicamente al objetivo Nro. 1 “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”, en el cual se abarca de manera general que uno de los propósitos es lograr una seguridad integral y es ahí en donde la reparación integral se encuadra para limitar la vulneración de los derechos y garantizar a las víctimas el cumplimiento de las medidas necesarias para restituir sus derechos y el acceso a la justicia.

El presente trabajo aporta con la línea de investigación número trece (13) de la PUCE: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, por cuanto se desarrolló un análisis de la eficacia de la reparación integral, la cual tiene relación directa en primer lugar, con la tutela judicial efectiva, en segundo lugar con la calidad de regulación de los distintos cuerpos normativos ecuatorianos, específicamente la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.

Para la presentación de los resultados de este trabajo de investigación se ha seguido las pautas establecidas en la Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador – Sede Ibarra, por lo tanto, su estructura responde a los lineamientos establecidos en la misma.

#### 4. ESTADO DEL ARTE

Es evidente que el tema de la investigación se compone de dos líneas que se vinculan de manera directa pero que merecen ser analizadas de manera independiente, en primer lugar se encuentra la reparación integral como derecho y garantía constitucional, y en segundo lugar el delito de asesinato, cuyo cometimiento permite evidenciar la aplicación de las medidas de reparación integral al momento de existir una sentencia condenatoria, por tanto, el análisis de las investigaciones previas que permiten prever la profundidad de conocimiento sobre el tema en cuestión viabiliza su correcto desarrollo.

En razón a lo investigado sobre la reparación integral se advierte que la reparación integral es reconocida en el derecho internacional, así como también en el ordenamiento jurídico de cada uno de los países, sin embargo, la garantía que el sistema jurídico tutela a la víctima es el acceso a la justicia con el fin de reparar el daño causado de manera integral, siendo este el punto de partida donde se generan vulneraciones a los derechos de las víctimas por cuanto la administración puede llegar a ser ineficaz por los distintos procedimientos, en razón de que los procesos que debe plantear la víctima para conseguir el cumplimiento de las medidas de reparación integral la coloca en la disyuntiva de iniciar o no un nuevo proceso, así como lo indica la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2000) en su serie de investigación *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*:

Cuando una persona afectada por una administración ineficiente de justicia se ve enfrentada a demandar reparación por los daños ocasionados; por supuesto hay quienes lo intentarán, pero ciertamente la mayoría reflexionará sobre las siguientes consideraciones: [...] las personas no quieren volver a relacionarse con la administración de justicia y mucho menos enfrentarse con ella, además de que las energías y los recursos de los que se dispone están disminuidos o ya no se tienen. (p. 30)

Es así que los administradores de justicia debe establecer las medidas de reparación integral para garantizar los derechos de las personas involucradas como víctimas en un nuevo proceso, sin embargo, los términos y plazos de los proceso pueden llegar a ser extensos colocando a las víctimas en una posición de no demandar la reparación, esto por cuanto se involucrarían una vez más con la administración de justicia, lo que posiblemente provoque una revictimización, además en muchos casos no se poseen los recursos para continuar inmiscuidos en trámites judiciales. De la misma manera se ha llegado a concluir que en relación a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en países como Colombia para el cumplimiento de las medidas de reparación integral es necesario iniciar un procedimiento administrativo para su efectiva materialización, como lo indican Juan Inés Acosta López y Diana Bravo Rubio (2008) en su artículo científico *El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de derechos humanos: Énfasis en la experiencia colombiana*:

Vale la pena dejar de presente que en la mayoría de casos estudiados, sólo en pocas ocasiones es posible el cumplimiento de las medidas dentro de los plazos establecidos en las sentencias de la Corte IDH. Con relación a este punto, se considera que la razón fundamental obedece a los diferentes pasos que es necesario agotar antes de dar cumplimiento a una medida. (párr. 63)

En el Ecuador no existe un cuerpo normativo que establezca cual es el procedimiento que debe seguir una persona para reclamar, específicamente, el cumplimiento de la reparación integral, por tanto, las víctimas tienen que buscar alternativas en vía civil con la finalidad de que se cumpla lo establecido en las sentencias y conseguir el resarcimiento de los derechos vulnerados.

Respecto a la reparación integral, cuando se trata de medidas económicas se genera una obligación sobre la persona que debe cumplir la misma, por ello existe una postura en la que se menciona que debería existir un análisis minucioso al momento de imponer medidas de reparación debido a que muchas veces las posibilidades de cumplimiento son limitadas, y esto no solo sucede para personas naturales o jurídicas que hayan cometido una infracción o acto que

amerite la aplicación de medidas, sino también para el Estado, como lo indica Ramón Domínguez Águila (2010) en su artículo científico *Los límites al principio de la reparación integral*:

La indemnización supone un peso económico para quien debe soportar la carga de reparación, consideración que requiere de especial preocupación cuando la indemnización va a recaer, de cualquier modo, en el Estado, que tiene sus fondos sujetos a determinaciones presupuestarias. Y así, aunque la doctrina estima, en general, que la evaluación de la reparación queda limitada sólo por la dimensión del daño, consideraciones económicas llevan en la práctica a tener en cuenta la situación de quien debe reparar, para que la indemnización no llegue a significar un peso económico ruinoso o a recargar imprevistamente presupuestos acotados. (párr. 13)

En esta misma línea en la que se propone un mayor control respecto de la aplicación de medidas de reparación integral el autor Andrés Javier Rousset Siri, hace referencia que las medidas destinadas a compensar a la víctima, es decir aquellas medidas económicas, logran ser cumplidas, sin embargo menciona que las nuevas medidas que se han implementado tanto en doctrina como en los ordenamientos jurídicos pueden generar su incumplimiento, en razón de aquello Rousset Siri (2011) menciona en su artículo *El concepto de reparación integral*, que:

La mayor amplitud de medidas comprensivas de lo que entendemos como reparación integral puede repercutir eventualmente en su cumplimiento. En efecto, en la gran mayoría de casos la indemnización compensatoria ordenada se paga sin mayores problemas, pero este nuevo abanico de opciones que tienden a reencausar la vida de las víctimas genera diversos problemas de cumplimiento sobre la base de la complejidad en su cumplimiento como una de las excusas más recurrentes de los Estados. (p. 77)

Es importante acotar que la reparación integral es un derecho que se reconoce en la justicia ordinaria y en la justicia constitucional y que su finalidad es restituir el estado de los derechos a como se encontraba antes de su vulneración, además se menciona que es una obligación de los administradores de justicia velar por el cumplimiento de los derechos y de la reparación integral, es decir que es necesaria la existencia de un mecanismo que asegure su cumplimiento eficaz,

así lo indica la Corte Constitucional del Ecuador (2018) en su libro *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*:

La reparación integral, a su vez es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución, por tanto, su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas. En este orden, la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental. (p. 72)

En vista de lo antes señalado, la Constitución de la Republica reconoce el derecho a la reparación integral y en razón de aquello son varias las normas que respaldan estas medidas que se vuelven fundamentales en los procedimientos en los que exista una vulneración de derechos. La reparación integral es de obligatoria aplicación y cada vez se incorporan nuevas medidas y su reconocimiento se ha convertido en una manera de asegurar la tutela judicial efectiva a las víctimas. En tal sentido Luis Cueva Carrión (2015) en su libro *Reparación integral y daño al proyecto de vida* menciona que:

La reparación integral consta en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Código Orgánico Integral Penal, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la Ley para la Reparación de las víctimas y de la judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 143 del 13 de diciembre de 2013 y en la jurisprudencia, especialmente, de la Corte Constitucional. (p. 71)

El reconocimiento de la reparación integral genera el cumplimiento de principios como lo son la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, que permiten que la justicia sea desarrollada de manera más efectiva y alcance su fin, además de ello genera en la sociedad la confianza de que sus derechos serán respetados y enmendados en la mayor medida de posible, devolviendo la estabilidad a la sociedad, por tanto, se concibe como un instrumento de la administración de

justicia que produce que se desarrolle respetando todos los principios, a ello refiere la Corte Nacional de Justicia (2017) en su libro *Temas Penales 3*:

Sin duda alguna la tutela judicial efectiva no es el mero acceso a la administración de justicia, tampoco siquiera la respuesta a través de una resolución o sentencia, habrá tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial sea cabalmente cumplida o ejecutada, cuando, verbi gracia, se ha causado un daño y el ciudadano es satisfecho con la reparación. En lo que respecta a la reparación integral hoy por hoy ha cobrado actualidad y debate excepcional, sobre todo en el llamado derecho de daños, y en materia penal como forma de reparar el injusto penal que ha sufrido una persona, sin perjuicio de la pena, la reparación integral es otro de los componentes de Valia fundamental, hasta el punto que podría decirse contribuye importantemente a la eficacia de una sistema de justicia, al menos si este aspira garantizar una tutela judicial en forma efectiva; los ciudadanos cuando acuden al sistema de justicia en búsqueda de una respuesta, en buena medida, aspiran ser reparados por el daño que se les ha provocado. (p. 264)

Centrando el tema de investigación a la realidad en la que se encuentra actualmente, la reparación integral ha llegado a quedar como un instrumento que no consigue su fin, por cuanto en la mayoría de los casos, tanto penales como constitucionales, no se consigue el cumplimiento de la totalidad de las medidas impuestas por el juzgador en contra de quienes vulneran los derechos y a favor de las víctimas, y esta es una situación con la que tanto Jueces como Fiscales han llegado a concluir que a pesar de tomar las acciones necesarias para que se dé su cumplimiento, las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad limita la posibilidad de cumplir aquellos puntos resolutivos dirigidos a la reparación. Así el Fiscal Víctor González (2018) mencionó al Diario El Universo que:

Una vez cumplida la pena el juez debe darle la libertad inmediata, sin incidir el que haya o no pagado la indemnización. Así consta en la ley. Asegura que en el 99% de los casos que él ha llevado no se ha pagado reparación integral. “Queda en palabras, porque la mayoría de los sentenciados son gente pobre y en la cárcel no producen dinero”, ironiza. González cree que, si el causante de la mutilación accede al régimen semiabierto, el juez le pondría como condición pagar una cuota mensual a la víctima. No obstante, una vez terminados los 30 meses de condena, nada garantizaría la continuidad del pago, refiere. (párr. 6)

Si bien es cierto la reparación integral se establece a favor de las víctimas por la vulneración de un bien jurídico protegido, sin embargo, las personas sentenciadas no poseen los recursos para cumplir con las medidas impuestas, por tanto, una vez cumplida la pena privativa de libertad los victimarios omiten su responsabilidad y depende de la víctima reclamar su cumplimiento. La ley en el Ecuador no establece que el cumplimiento de la reparación integral sea un requisito previo para la liberación del privado de libertad, por lo que no se garantiza la eficacia de las medidas impuestas.

Por otro lado, es importante señalar que el Estado ecuatoriano les otorga a los jueces la tarea de velar por los derechos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución, por tanto, las actuaciones de los jueces deben ir encaminadas a garantizar los derechos humanos cuando estos se encuentren disputados en un proceso, es así que los jueces y juezas del Ecuador tienen la obligación de brindar a los ciudadanos que acuden al sistema de justicia, una protección integral de todos sus derechos y garantías, por lo que les corresponde a los jueces establecer cuáles han sido los derechos vulnerados, la pena correspondiente y la reparación integral en cada caso en específico. En este sentido Luigi Ferrajoli (1999) en su libro *Derechos y garantías. La ley del más débil* indica que:

El fundamento de la legitimación del poder judicial y de su independencia no es otra cosa que el valor de igualdad como igualdad en droits: (derechos) puesto que los derechos fundamentales son de cada uno y de todos, su garantía exige un juez imparcial e independiente, sustraído a cualquier vínculo con los poderes de mayoría y en condiciones de censurar, en su caso, como inválidos o como ilícitos... Debe haber un juez independiente que intervenga para reparar las injusticias sufridas, para tutelar los derechos de un individuo, aunque la mayoría o incluso los demás en su totalidad se unieran contra él; dispuesto a absolver por falta de pruebas aun cuando la opinión general quisiera la condena, o a condenar, si existen pruebas, aun cuando esa misma opinión demandase la absolución. (p. 27)

Los jueces son los representantes del Estado y quienes tienen la potestad de emitir sentencias para resolver los asuntos controvertidos, es decir que los jueces, una vez cumplidas las etapas procesales oportunas deberán emitir una sentencia, en donde es fundamental que se indique la

existencia o no de responsabilidad penal del procesado, y de existir, deberá establecer la reparación integral en razón de los daños causados.

Existen distintos mecanismos de reparación integral, siendo esta muy extensa y permitiendo que los jueces apliquen los que de mejor manera restituyan, en la medida de lo posible, los daños causados. Estos mecanismos o medidas pueden ser materiales como inmateriales, y su aplicación no será idéntica en cada caso puesto que la vulneración de derechos puede tener una mayor afectación en cada situación, por tanto, es necesario que exista un análisis de todos los aspectos que se pudieron llegar a afectar por el cometimiento de un delito. Diego David Vimos (2018) en su trabajo de pregrado *El criterio del juez en la aplicación de los mecanismos de reparación integral establecidos en el COIP* menciona:

Para el establecimiento de un mecanismo de reparación integral, el juez aplica diversos parámetros establecidos en la normativa interna, así como también en la normativa internacional, todas estas expresan diversos procedimientos para aplicar un mecanismo, pero coinciden unívocamente en el fin para lo cual fue implementada la reparación integral, esto es remediar en parte el daño causado a la víctima, propugnando cada día implementar una justicia restaurativa. (p. 11)

La reparación integral ha sido un concepto que muchos países, de distintas maneras, han implementado en sus ordenamientos jurídicos, sin embargo, existen órganos internacionales que brindan una apreciación más clara sobre la reparación integral, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias han llegado a ser pioneras en la reparación integral, incluso llegando a estar sobre sentencias de otros tribunales nacionales. El Ecuador forma parte de los países miembros que ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en razón de esto, existe una relación directa entre el Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) señala en su artículo 63, numeral 1 lo siguiente respecto a la reparación integral:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (p. 19)

Jorge Calderón Gamboa (2013) en su libro *La Evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* refiere que:

La evolución del concepto de reparación integral obedece en gran medida al desarrollo que ha llevado a cabo la Corte IDH por medio de su jurisprudencia en la materia. Al respecto, destacan por lo menos tres aspectos fundamentales: el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; la visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos, y la integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos. (p. 93)

Como ya se mencionó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el órgano que de manera más adecuada ha aplicado la reparación integral, tomando en cuenta diferentes factores como los son las afectaciones a las víctimas, diferenciando entre víctimas directas y víctimas indirectas, la repercusión de los daños causados y la eficacia de las medidas que se van a aplicar, lo cual ha permitido que los Estados que se relacionan con esta Corte puedan emitir, a través de sus jueces, las medidas pertinentes en cada caso. El autor Jorge Calderón Gamboa en su obra ya mencionada de igual manera indica:

A la fecha, la Corte ha emitido más de 150 sentencias de reparaciones a 22 Estados miembros de la OEA. Si bien el cumplimiento y debida aplicación de las reparaciones de la Corte aún representa un desafío, cada vez se incrementa más el cumplimiento efectivo de los Estados mediante la incorporación de diferentes mecanismos de implementación doméstica, con lo que se han logrado cambios sustanciales en sus sociedades. Por tal razón, comprender y fortalecer este proceso beneficia tanto a todo el Sistema Interamericano como los procesos democráticos en la región. (p. 16)

La reparación integral tiene gran importancia en los organismos internacionales que velan por los derechos, como la Organización de las Naciones Unidas, la cual, a través de su Asamblea General, ha sentado un precedente importante para la reparación integral en una de sus resoluciones (2005), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (párr. 38)

Son varias las medidas de reparación que establecen los organismos internacionales y que han sido incorporados en la normativa penal del Ecuador, así se señalan en el Código Orgánico Integral Penal mecanismos como la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, existiendo concordancia con lo que menciona la ONU, logrando así que la normativa ecuatoriana sea más garantista en la protección de los derechos humanos, pues no solo se desarrolla con el criterio del órgano legislativo, sino que concentra normativa internacional.

Por otro lado, pese a la búsqueda documental y bibliográfica respecto al delito de asesinato como causa de la imposición de medidas de reparación integral únicamente se encontraron dos trabajos de investigación de pregrado, sin embargo, ninguna de las investigaciones presenta resultados que contribuyan al desarrollo del presente trabajo, de igual manera se realizó la búsqueda de artículos científicos en revistas indexadas, sin obtener resultados favorables, por lo que el presente trabajo de investigación aporta una perspectiva diferente sobre la reparación integral, ya que se pudo evidenciar que la reparación integral ha sido tratada desde el punto de

vista del derecho constitucional o en relación a diferentes delitos, como robo, violación, femicidio, entre otros, siendo escasa la información en relación al delito de asesinato. Cabe mencionar que en esta investigación se tratan cuestiones como los parámetros para la aplicación de las medidas de reparación y las vías legales que permiten exigir el cumplimiento de las mismas, profundizando en aspectos de los que no se encuentra suficiente información.

#### **4. MATERIALES Y MÉTODOS**

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearon distintos métodos investigativos basándose en un enfoque mixto, el enfoque cualitativo se utilizó al realizar el análisis de datos obtenidos a través de la revisión bibliográfica y de la información obtenida de las entrevistas realizadas a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, tanto en lo que concierne a la conceptualización del derecho a la reparación integral, como a los parámetros que determinan los jueces para establecer las medidas de reparación integral; y el enfoque cuantitativo se aplicó al cuantificar el número de las sentencias que se revisarán, aplicando las siguientes variables: derecho vulnerado, decisión judicial y medidas de reparación integral impuestas en relación a los parámetros para la aplicación de las mismas; esto con la finalidad de conocer con datos estadísticos la eficacia de la aplicación del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal.

Por el nivel de profundidad la investigación es exploratoria por cuanto se realizó un inventario de sentencias de manera dinámica para establecer cada una de las variables, y descriptiva, ya que se pormenorizó el derecho a la reparación integral de la víctima en los procedimientos penales en donde se vulnera el derecho a la vida, siendo necesaria la descripción, tanto de la norma como de los efectos jurídicos que generan sentencias con reparación integral, de la misma manera se concluyó a través de las entrevistas, cuáles son los parámetros que los jueces utilizan para dictar las medidas de reparación.

Los métodos utilizados son el método normativista, para describir la norma contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, así también el método analítico, por cuanto se identificaron los elementos que componen a la norma penal, es decir el sujeto activo, el sujeto pasivo, el verbo rector, para después poder entender en contexto como actúa cada uno de esos elementos en la aplicación de la norma. Otro de los métodos empleados es el método inductivo, el cual se aplicó

a través de la utilización de variables que permitan analizar las sentencias en su parte resolutive con la finalidad de identificar los datos precisos sobre las medidas de reparación integral ordenadas en los delitos de asesinato en el año 2018 para llegar a una conclusión final sobre su aplicación.

Las técnicas de investigación empleadas para cumplir con el desarrollo de los objetivos son la revisión documental, tanto de doctrina, leyes y sentencias para comprender de manera crítica que implica el derecho a la reparación integral y como ha sido aplicada en las sentencias ejecutoriadas por el delito de asesinato, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2018; y la entrevista estructurada a Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con la finalidad de conocer cuáles son los parámetros que determinan las medidas de reparación integral. Se empleó como instrumentos de investigación las fichas bibliográficas y el cuestionario estructurado.

La investigación cuenta con una población y muestra, tanto de Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, como de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, así también de sentencias ejecutoriadas por el delito de asesinato emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el año 2008. Estableciéndose, así como población a dos de los cinco jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, y a tres de los seis jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, contando así con cinco entrevistas fundamentales para el desarrollo de la investigación. Por otro lado, se cuenta con una muestra de una sentencia ejecutoriada por el delito de asesinato en el año 2018 en el cantón Ibarra emitidas por el Tribunal de Garantías Penales, siendo esta la totalidad de sentencias registradas dentro del periodo y territorio establecidos para la investigación, misma que está signada con el siguiente número de juicio: 10281-2018-00501.

## 5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### *a. Resultados de la búsqueda bibliográfica*

En razón a las técnicas de investigación aplicadas, los resultados se dividen en tres segmentos, conceptualización, parámetros de aplicación y eficacia, que nos permiten estudiar a la reparación integral con diferentes perspectivas. A partir de la revisión bibliográfica se ha llegado a comprender que la reparación integral se puede componer de varios elementos y que estos se relacionan con el principio de tutela judicial efectiva. La reparación integral se crea por la necesidad de erradicar la impunidad de aquellos casos en donde existieron vulneraciones de derechos humanos, siendo su sustancia alcanzar la justicia para aliviar de manera final y positiva la transgresión de derechos.

El reconocimiento del derecho a la reparación integral se incorpora progresivamente en los ordenamientos jurídicos en el mundo a partir de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta principios básicos y directrices del derecho a reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. El desarrollo del derecho de reparación ha significado mayor protección y prevención de la vulneración de derechos, pues no solo se considera al daño material del cual se desprende una compensación económica, sino también que se reconoce un alcance más profundo al incluir la integralidad, englobando aquellos aspectos inmateriales que se ven afectados. Para Humberto Abarca Galeas (2010), los daños se deben entender de dos maneras, como los clasifica en su libro *El daño moral y su reparación en el Derecho Positivo*, en cual indica que: “Los daños se los puede infringir contra derecho patrimoniales y contra derechos extrapatrimoniales” (p. 178). El daño a los derechos patrimoniales involucra a aquellos derechos que representan un contenido económico, del cual su titular obtiene una utilidad. El daño ocasionado a los derechos extrapatrimoniales abarca a aquellos derechos que se relacionan con la personalidad y la familia y por tanto son subjetivos. Con la reparación integral se busca encontrar la verdad y conseguir justicia, de toda vulneración

de un derecho humano que haya producido un daño, material o inmaterial, el cual debe ser reparado adecuadamente.

La reparación integral es el conjunto de medidas establecidas a favor de las víctimas, encaminadas a restaurar los derechos que fueron violentados, buscando un cambio en la realidad de aquellas personas que tienen que sobrellevar las consecuencias del delito cometido en su contra de manera directa o de manera indirecta. Jhoel Escudero (2013) en el libro *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* señala:

La palabra reparación hace referencia a un amplio rango de medidas que pueden adoptarse a una violación real o potencial que abarca tanto la sustancia de la ayuda, así como el procedimiento a través del cual se la puede obtener. En esencia, no existen parámetros definidos para un único uso de la palabra, pero para efectos del reconocimiento de los Estados, se expresa como una doble obligación hacia las víctimas: para que sea posible el alivio del daño sufrido y para proporcionar un resultado final que en realidad ocupa el daño. (p. 275)

La reparación integral se constituye como aquella herramienta a la cual tienen acceso las víctimas directas o indirectas, y que, por medio de la misma, logran aliviar y finalizar las consecuencias de los daños causados. Cuando una persona adecua su conducta a un tipo penal, se convierte en el sujeto activo de una infracción, quien vulnera bienes jurídicos protegidos ocasionando un daño al sujeto pasivo, es decir a la víctima. Este daño provocado es el fundamento de la reparación integral, pues a partir de este, las medidas de reparación deberán ser aplicadas, y, por tanto, mientras no exista un perjuicio a los derechos de una o varias personas, la reparación integral no se puede materializar puesto que su aplicación no tendría razón de ser.

Cada una de las conductas típicas, antijurídicas y culpables se componen de distintos elementos y por tanto los efectos de su cometimiento llegan a ser muy distintos; incluso cuando se describe una infracción de manera detallada en el catálogo de delitos, el resultado y el daño puede variar por diversos factores condicionados por la realidad de las víctimas, y por ello las medidas de

reparación integral impuestas nunca serán las mismas, aunque el delito cometido que genera su materialización se encuentre tipificado en una norma, siendo así deber del Juez considerar de manera minuciosa la efectividad de las medidas que dispondrá. En ese sentido, como se estableció en líneas anteriores, existe un amplio catálogo de medidas, cuya aplicación permitirá resarcir el daño causado, sin embargo, las mismas deben ser apreciadas en conjunto para tener resultados positivos y alcanzar la finalidad de la reparación integral. Carlos Martín Beristain (2009) en su libro *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* menciona:

Las medidas de reparación integral deben tener coherencia entre sí para ser realmente eficaces. No pueden verse aisladas, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas. (p. 175)

Esta coherencia, de la que se hace mención, permite plasmar la integralidad de la reparación, debido a que cada una de las medidas, de manera individual, tienen una finalidad particular interna, que cumple un objetivo con su aplicación, pero además de ello, posee una dimensión externa que condesciende en las otras medidas existentes, siendo así que cada medida tiene un significado independiente y distinto a otros, pero que logra colegir con el conjunto de medidas que se dispongan en cada caso, existiendo así una proporcionalidad y una integralidad, sin embargo, es importante tener en cuenta que si bien es cierto que una medida en particular puede compensar un daño específico, no se podrá entender como doble reparación si otra medida impuesta cubre el mismo daño, es así que también se plasma la integralidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 544*, indica: “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”. (p. 188)

Entre las medidas de reparación integral, son varios los autores que coinciden en establecer como fundamentales las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Para Carlos Martín Beristain (2009), como indica en su obra antes mencionada, las medidas de reparación integral se basan en aspectos morales y legales que devienen de una legislación internacional, formulándose de la siguiente manera:

- La *restitución*, que busca restablecer la situación previa de la víctima. Incluye entre otros, el restablecimiento de derechos, el retorno a su lugar de residencia, la devolución de bienes y el empleo.
- La *indemnización* se refiere a la compensación monetaria por daños y perjuicios. Incluye tanto daño material, como físico y moral (miedo, humillación, estrés, problemas mentales, reputación).
- La *rehabilitación* alude a medidas tales como atención médica y psicológica, así como servicios legales y sociales que ayuden a las víctimas a readaptarse a la sociedad.
- Las *medidas de satisfacción* se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.
- Las *garantías de no-repetición* pretenden asegurar que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones. También requieren reformas judiciales, institucionales y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respecto de los derechos humanos, para evitar la repetición de las violaciones. (p. 174)

En el mismo sentido, la autora María Fernanda Polo Cabezas (2012), en el capítulo titulado *Reparación Integral en la justicia constitucional*, dentro del libro *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, refiere lo siguiente sobre las medidas de reparación integral:

La doctrina ha elaborado medidas estandarizadas de reparación, que también las comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia:

- Restitución
- Indemnización
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición. (p. 72)

Jorge F. Calderón Gamboa (2013), en su obra *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*.

El concepto de *Reparación Integral* derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca [...] el otorgamiento de medidas tales como: a) la *investigación* de los hechos; b) la *restitución* de derechos, bienes y libertades; c) la *rehabilitación* física, psicológica o social; d) la *satisfacción*, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las *garantías de no repetición* de las violaciones, y, f) la *indemnización compensatoria* por daño material e inmaterial. (p. 147)

Ahora bien, la restitución o también definida como resarcimiento in natura consiste en restablecer la realidad de las cosas a como se encontraban antes de que se cometiera la vulneración de derechos, la misma que debe ser plena, alcanzando su máximo desarrollo en la medida de lo posible, así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien a su vez refiere en el *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171, lo siguiente:

[...] la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. (p. 41)

La restitución refiere directamente al restablecimiento de derechos, con la finalidad de que la víctima pueda volver a gozar de los mismos plenamente. Por tanto, dicha plenitud se obtiene al restablecer los derechos de libertad, así como al restituir los bienes y valores, el trabajo y las remuneraciones no percibidas. En teoría, con esta medida de reparación se resarce el daño causado, sin embargo, en la realidad, es fundamental que se incorporen el resto de medidas para alcanzar la integralidad de la que se habló en líneas anteriores.

Otra medida de reparación, reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la justa indemnización, a través de la cual se desagravia monetariamente a la víctima, teniendo en cuenta que el valor que el victimario debe pagar tiene que ser establecido después de analizar cuál es el daño material por el perjuicio causado, y a su vez, el daño moral como consecuencia de la vulneración de derechos, buscando cumplir con el carácter compensatorio, siendo la característica principal de esta medida de reparación; en ese sentido Jorge F. Calderón Gamboa (2013), en su obra ya señalada, menciona lo siguiente:

El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales (supra). Dentro de este concepto se integra toda orden de la Corte Interamericana respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades respecto de los cuales se tasa un monto. (p. 200)

Ahora bien, el valor que la indemnización alcance debe tener relación con los derechos violentados, es decir, la indemnización debe ser establecida por un Juez una vez que se hayan estudiado las condiciones que cambiaron a partir del cometimiento del delito, tomándose en cuenta que aspectos fueron afectados para poder compensar los mismos. Como se mencionó en el desarrollo de esta investigación, el daño sufrido por una víctima nunca será el mismo que el de otra víctima, aunque se hable de la comisión de un mismo tipo penal, esto por cuanto encontramos distintas realidades; en este sentido, el Licenciado Javier Lisandro Madrigal (2012), en su artículo científico *La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal*, refiere:

La reparación del daño requiere de la determinación precisa del daño. Esto significa que la determinación del daño nos lleva a la discusión del bien jurídico que ha sido afectado por la actuación del ofensor y en qué monto cuantitativo o cualitativo éste ha impedido el desarrollo de la persona en su individualidad y como ser social. Esta afectación sufrida al bien jurídico tutelado la da el tipo penal y la forma de imputar el daño subjetiva u objetivamente al ofensor obedece a reglas procesales y sustantivas que deben ser verificadas para responsabilizar correctamente a la persona que ha ocasionado el perjuicio. (p. 135)

Siempre debe existir un daño para que cualquier medida de reparación integral se pueda materializar, pero al centrarnos en la indemnización es fundamental que el daño pueda verificarse y cuantificarse, y esta cuantificación debe ir más allá del valor económico que cubra el daño material, también debe cubrir el daño inmaterial, aquel daño que no se puede percibir fácilmente pero del cual se conoce su existencia y que ha sido comprobado a través de los medios probatorios presentados dentro de un proceso. La valoración de la indemnización depende de dos factores esenciales dentro de cada causa, el primer factor se relaciona con el juzgador, quien haciendo uso de sus conocimientos y de su razonamiento lógico, concluye en una cantidad aproximada a las pérdidas sufridas, no solo en las circunstancias presentes, sino también en aquellas posibles futuras complicaciones, sin embargo, esta tarea que realiza el juez obedece directamente a los medios probatorios presentados por parte del Fiscal como titular del ejercicio público de la acción penal y de la acusación particular, es decir, este segundo factor condiciona el accionar del juez, debido a que el administrador de justicia debe actuar sobre la prueba, misma que debe demostrar cuales son las consecuencias que se desprenden por la infracción cometida que vulneró bienes jurídicos y la afectación que se generó al exteriorizarse una violación de derechos, es decir, que dejó de percibir la víctima directa o indirecta, cual fue el alcance físico, mental y psicológico que llegó a ser afectado por el delito perpetrado.

La tercera medida que nos da la doctrina y los tratados internacionales es la rehabilitación, la cual busca cubrir aquellos daños físicos y psicológicos que presenta la víctima con la finalidad de que alcance su sanación total, por tanto, se centra en su mayoría en tratamientos médicos y psicológicos que ayuden a la recuperación física, moral y psicológica de la víctima directa o indirecta de la infracción, y por lo tanto, conlleva a que dicha rehabilitación se amplíe hasta aquellos mecanismos que permitan cumplir con esta medida como lo son servicios legales y sociales. Para la Abogada María Gabriela Junco Arauz (2016), en su trabajo de titulación *El Mecanismo de Reparación Integral y su Aplicación en la Legislación Ecuatoriana*, la rehabilitación concentra lo siguiente:

El mecanismo de rehabilitación repara a la víctima dándole asistencia médica por los daños ocasionados ha debido que tener seguimiento, por parte de un médico especialista en su rama, teniendo en consideración que el tiempo de rehabilitación ya sea física o mental se dará conforme la persona se vaya recuperando de sus heridas no teniendo un tiempo establecido, sino que el grado de evolución se observará conforme avance el tratamiento. Con la rehabilitación a la víctima o sus familiares se podría decir que se trata de restablecer la normalidad a su vida cotidiana, pero en algunos casos deja secuelas difíciles de curar. Se evidencia que la vigilancia médica es forzosa para lograr el desagravio de la víctima, en todos los casos, y establece una de las medidas más importante para lograr los objetivos del derecho de protección de las víctimas. (p. 33)

La rehabilitación, en un primer plano, abarca el tratamiento médico de las consecuencias del cometimiento del ilícito, y debe ser continuo hasta la recuperación total o hasta la mayor medida posible, dependiendo de manera directa del avance de las víctimas. Es un proceso de recuperación por el que las víctimas atraviesan después de un daño imprevisto en sus realidades, que permite que el desarrollo de su vida diaria sea como lo era antes de que se consumara el delito, por lo que es necesario que se extienda el abanico de mecanismos para rehabilitar, en razón de que no solo existe una afectación de salud, sino también existe un daño social o laboral que incluso puede alcanzar la esfera de lo legal.

Las medidas de satisfacción, tienen la finalidad de permitirle a la víctima atender su necesidad de justicia por la vulneración de sus derechos a través de actos simbólicos que van desde las disculpas públicas, hasta el derecho de conocer la verdad, en este sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2004), en el *Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el Caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes* establece:

El "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad" de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende "...por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición". La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el

reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño. (p. 2)

En este sentido encontramos tres pilares fundamentales que posibilitan que las medidas de satisfacción se materialicen, estos son las disculpas públicas, el juzgamiento del victimario y el conocimiento de la verdad, que en su aplicación pueden extenderse en acciones, como colocación de placas en memoria de las víctimas o actos solemnes de honor, que demuestren el compromiso de quien cometió el delito para con las víctimas y el reconocimiento por parte de la justicia que conlleva a resarcir la esfera de lo inmaterial, que si bien es cierto ya puede ser un aspecto que es salvaguardado con otras medidas de reparación, es esencial que se logre subsanar a cabalidad los daños perpetrados. Jhoel Escudero (2013) en el libro *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* señala:

En ciertos casos la restitución del derecho basada en el reconocimiento del daño es insuficiente, debido a que no ha cambiado la situación de angustia y sufrimiento de las víctimas que permanecen sin información de los ocurrido en las vulneraciones de derechos. Es así que se fue complementando el derecho a saber (verdad) y a que se juzgue a los responsables para terminar con la situación de impunidad (justicia). (p. 275)

Respecto a las disculpas públicas, constituye una afirmación por parte del sentenciado, quien de manera directa acepta el cometimiento del delito y ofrece disculpas hacia las víctimas, y a su vez hacia la sociedad por quebrantar la paz social. En cuanto lo que refiere al juzgamiento del victimario, nos centramos en su totalidad al proceso judicial como a la sentencia condenatoria, esto por cuanto es necesario que todo el aparataje de justicia de un país brinde a las víctimas la seguridad de que las actuaciones judiciales se manejen con transparencia, celeridad, lealtad y buena fe, por otro lado, la sentencia es el medio por cual el victimario obtiene la calidad de sentenciado, y por ende, en muchos de los casos debe cumplir con una pena privativa de libertad, el pago de una multa y la indemnización a la víctima. El último pilar es el conocimiento de la verdad, lo cual se constituye como un derecho que poseen las víctimas directas o indirectas de la infracción, como lo indica Luis Andrés Fajardo (2012) en su artículo científico *Elementos estructurales del derecho a la verdad*:

Hablar del derecho a la verdad, (o a conocer la verdad) implica concentrar en la víctima los esfuerzos por restablecer el orden y la tranquilidad [...]. En ese sentido el derecho a la verdad se ha constituido a lo largo de los años en el eje principal de la reconciliación y la paz. Según Hernández (2006) “desde la perspectiva de las víctimas de violencia, la reconciliación equivale a derecho a la verdad, superación de impunidad y reparación integral”. (p. 18)

El derecho a la verdad conlleva que el proceso judicial le brinde a las víctimas un final a toda la tragedia que provocó un delito consumado en su contra, es decir, que a través de todos los elementos recabados a lo largo del desarrollo de cada una de las etapas que constituyen el proceso penal, se demuestre cual fue la realidad de los hechos que enfrentó la víctima como resultado de la infracción cometida, generando así un cambio en el ámbito moral y psicológico de quienes sufrieron, no solo el quebrantamiento de sus derechos, sino también las posibles revictimizaciones y menoscabos a su integridad por el desarrollo de cada acto procesal.

Por último, tenemos las garantías de no repetición, las cuales deben garantizar a las víctimas que no se vuelvan a vulnerar sus derechos y por lo tanto que no se cometa otro delito que vaya en contra de su integridad física, psicológica o moral, siendo el Estado el actor principal para el cumplimiento de dichas garantías, en razón de que es necesaria la intervención de las instituciones estatales para salvaguardar la seguridad de las víctimas a través de políticas públicas, medidas de protección, apoyo de las fuerzas del orden, implementación de programas contra la violencia y educación para erradicar los actos que violentan derechos humanos, en relación con esto, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005), en su resolución *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* señala:

Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la

independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (párr. 23)

Como se estableció en líneas anteriores, es responsabilidad del Estado incorporar, a través de sus instituciones, aquellas medidas que aseguren a las víctimas no encontrarse inmiscuidas nuevamente en un proceso penal por una infracción cometida que transgreda sus derechos, por tanto, si bien es cierto que la Asamblea de las Naciones Unidas detalla de manera extensa cuales son las medidas que se deben adoptar los Estados, es indiscutible que las mismas deben adaptarse a las realidades de cada sociedad, con la finalidad de que su aplicación sea eficaz y cumpla con el propósito de proteger a las víctimas.

Ahora, centrándonos en la obligación de los Estados de incorporar en su normativa interna aquellos preceptos que se encuentran en tratados y convenios internacionales, las medidas de reparación integral no son la excepción, por lo que, en el Ecuador se establece en la Constitución de la República, la misma que es la Norma Suprema, la reparación integral en su artículo 78, el cual señala:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (p. 37)

En este sentido, se extiende su definición, alcance y parámetros en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales establecen:

Artículo 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

Artículo 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (p. 78)

En el sistema de justicia penal ecuatoriano, a partir del año 2008 se implementa la institución de la reparación integral como derecho y garantía de las víctimas; es un derecho por cuanto para las víctimas constituye un ideal de justicia y es una garantía debido a que el Estado debe asegurar, a través de sus instituciones, el cumplimiento por parte de los jueces de disponer las medidas de reparación integral y que estas sean acatadas y materializadas. De esta manera, el cuerpo normativo en materia penal del Ecuador adecua las medidas de reparación integral que dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las adapta a la realidad del país, por tanto, encontramos a la restitución aplicada directamente a los derechos de libertad, familia,

nacionalidad y los derechos políticos; la rehabilitación refiriéndose al tratamiento médico físico y psicológico junto a los servicios sociales y legales, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Tal como se mencionó en el desarrollo del apartado, la reparación integral tiene una finalidad ya determinada, restaurar los derechos de las víctimas, sin embargo, la aplicación de la reparación integral puede generar efectos no solo en las víctimas, sino también en la sociedad, esto por cuanto se puede evidenciar claramente el compromiso del Estado con sus ciudadanos, pues a través de los jueces, quienes, por el principio de tutela judicial efectiva aseguran a quienes acceden al sistema judicial que sus pretensiones serán escuchadas y que sus derechos serán resguardados, siendo posible restaurar la justicia. En razón a esto, el autor Carlos Beristain (2009) en su obra bibliográfica ya señalada *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* refiere:

La reparación se refiere a un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de las violaciones. Estas medidas tienen dos objetivos:

1. Ayudar a las víctimas a mejorar su situación, a enfrentar las consecuencias de la violencia reconociendo su dignidad como personas y sus derechos.
2. Mostrar solidaridad con las víctimas y un camino para restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones. (p. 173)

En este sentido, nos encontramos con la importancia de la tutela judicial efectiva en relación a la reparación integral. El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 23 refiere: “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos [...]” (p. 10). La tutela judicial efectiva es un principio que se cristaliza a través de la potestad de los jueces, quienes durante el proceso de juzgamiento y dentro de la toma de decisiones deben respetar y aplicar los preceptos constitucionales y legales, asegurando que las partes gocen de sus derechos y que las actuaciones sean apegadas a la buena fe, lealtad procesal y transparencia. Como consecuencia, el respeto del principio de

tutela judicial efectiva, genera en las partes procesales y en la sociedad, la seguridad de que los jueces, al momento de administrar justicia emplearán su sana crítica y razonamiento lógico para llegar a una resolución adecuada basándose en las leyes y en los elementos de convicción y de descargo presentados en el proceso penal, que de llegar a una sentencia condenatoria, deberán incorporar en su decisión las medidas de reparación integral, en razón de que constituye un derecho de las víctimas que debe ser tutelado. Para Claudia Storini y Marco Navas (2013) en su libro titulado *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social* indican:

El establecimiento de medidas de reparación integral constituye, por tanto, una actuación judicial fundamental que ofrece un sentido más amplio a la protección de derechos fundamentales. (p. 155)

Desde este punto de vista, el Juez como director del proceso y veedor de los derechos humanos, está en la obligación de señalar de manera pormenorizada, justificando con fundamentos cuales son las pruebas que le llevan a tomar la decisión de disponer cada medida de reparación, es decir, por medio de la tutela judicial efectiva, en relación a los otros principios que rigen a la administración de justicia, el derecho a la reparación integral alcanza su ideal y cumple con la finalidad de su naturaleza. En este sentido, María Fernanda Polo (2012) en el libro *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* refiere:

El derecho de reparación se rige por principios más que por reglas, es decir, con un sustento ético y moral. [...]. A esto hay que añadir que el protagonista fundamental no es el legislador, sino los jueces quienes pueden interpretar la Constitución para acercarse a la justicia. (p. 69)

Por otro lado, el legislador previó que la aplicación de la reparación integral no dependiera únicamente de la consideración del Juez al emitir una sentencia, constituyéndose, así como una obligación dentro de los requisitos de las decisiones judiciales, como lo indica el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece:

Artículo 622.- Requisitos de la sentencia. - La sentencia escrita, deberá contener:

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. (p. 101)

Si bien es cierto que las medidas de reparación se materializan a través de la sentencia, emitida por un juzgador o tribunal, que se encuentra ejecutoriada, no deja de ser una realidad que únicamente la reparación alcanzará la integralidad una vez que dicha decisión judicial se cumpla para con las víctimas, de otro modo, no se podría considerar que los derechos vulnerados fueron restituidos a cabalidad, dejando a las víctimas en una situación en la que podría continuar el daño existente y la posible revictimización. Claudia Storini y Marcos Navas Alvear (2013) en su libro obra ya citada nos menciona:

El derecho a la ejecución de las sentencias, [...] resulta una consecuencia lógica del derecho a la tutela judicial efectiva. Exige que un determinado fallo se cumpla y que el recurrente sea reparado en su derecho en virtud del daño sufrido. En sentido general, las decisiones judiciales firmes deben ser cumplidas en sus propios términos sin que sea constitucionalmente admisible su modificación dada la invariabilidad e intangibilidad que caracteriza a las resoluciones firmes. (p. 152)

En este orden, encontramos que el principio de tutela judicial efectiva no solo refiere a las actuaciones judiciales sino también a la ejecución de las sentencias emitidas por el juzgador, lo cual tiene relación con la potestad que poseen los administradores de justicia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, brindando a las víctimas la seguridad de que sus derechos serán protegidos por el órgano de justicia, a través de todo su aparato, con la finalidad de que las decisiones tomadas dentro de un proceso sean respetadas por las partes procesales y cumplidas en los aspectos que fueren dispuestos en favor de las víctimas, consiguiendo así que a reparación alcance su ideal de integralidad.

*b. Resultados de las entrevistas realizadas*

Como se mencionó al inicio de este apartado, los resultados se dividen en tres segmentos que permiten el cumplimiento de los objetivos, por consiguiente, es primordial entender el criterio que tienen los conoedores del derecho que ejercen el rol de jueces en el sistema judicial, quienes palpan la realidad de las normas legales, aplican las leyes y ejercen justicia para la sociedad, al momento de aplicar las medidas de reparación integral establecidas en la legislación, en este sentido, como resultado de la entrevista realizada a los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura como a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se obtuvo lo siguiente:

<b>Pregunta Nro. 1</b>	
<b>¿Podría indicar sus nombres, su profesión y que funciones desempeña?</b>	
<b>Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero</b>	Mis nombres completos son Sigifredo Rolando Mejía Romero, soy Juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.
<b>Dra. María Dolores Echeverría</b>	Mi nombre es María Dolores Echeverría y soy Jueza del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.
<b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b>	Mi nombre es Edison Fernando Cantos Aguirre, mi trabajo está en ejercer la Judicatura en la Sala Provincial Especializada de lo Penal en la Corte Provincial de Imbabura.
<b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b>	Mi nombre es Jaime Eduardo Alvear Flores y soy Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
<b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b>	Mi nombre es Farid Estuardo Manosalvas Granja, mi cargo actual es Juez Ponencial de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

**Tabla 1:** Entrevistas, Pregunta Nro. 1.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** Los dos primeros entrevistados, el Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero y la Dra. María Dolores Echeverría, son Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. El Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre, el Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores y el Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja, son Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

<b>Pregunta Nro. 2</b>	
<b>¿Qué entiende por reparación integral?</b>	
<b>Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero</b>	La Constitución de la Republica y el Código Orgánico Integral Penal, si mal no me equivoco, el primero de la Constitución de la Republica, y el 77 y 78 de Código Orgánico Integral Penal establecen como uno de los mecanismos para en cierta forma reparar a las víctimas directas o a las víctimas indirectas, o tratar de volver al tiempo anterior al que se cometiera la infracción, lógicamente entiendo que su trabajo va encaminado a delitos contra la vida, en ese caso lastimosamente no se puede volver a una persona a la vida pero por lo menos se trata de reparar ese daño que causo el cometimiento de esa infracción. Las víctimas indirectas pueden ser los padres, pueden ser los hijos, pueden ser los miembros de la familia.
<b>Dra. María Dolores Echeverría</b>	La reparación integral, como su concepto o su origen mismo, viene de la palabra reparar, es dar la posibilidad de subsanar el daño que se ocasiono en torno a determinado hecho y efectivamente cuando habla de integral, no solamente es buscar el aspecto material, sino también el inmaterial, a efectos de

	compensar a la víctima el estado en el que se encontraba antes de este daño.
<b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b>	Es reparar los daños que ha sufrido producto de un hecho ilícito, una persona o personas, por parte del sujeto activo de una infracción. Los daños no solo son los que se ven, hay materiales e inmateriales.
<b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b>	La reparación integral es un mecanismo, más bien es un derecho de las víctimas, ya sea directas o indirectas de la comisión de un delito para satisfacer de alguna manera el daño causado.
<b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b>	La reparación integral esta ya señalada, cuál es su espíritu y alcance, a partir de la misma Constitución de la República, que es la norma máxima de nuestro ordenamiento jurídico, y podría decir que se encuentra desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, ya la misma Constitución nos había referido en que consiste este instituto jurídico y que es aquello que persigue, y como su nombre lo dice, lo que busca es una reposición al daño o perjuicio causado antes de que hubieren ocurrido los hechos que afectó a ese derecho que se pretende tutelar a través de una sentencia dictada dentro de un proceso penal, y la misma Constitución ya nos dice: se adoptaran mecanismos para una reparación integral que incluirá sin dilaciones, el conocimiento de la verdad, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado. Esto también está desarrollado en el Código Orgánico Integral Penal, en cuya parte primera, artículo 77, nos refiere que el objetivo propuesto de la reparación radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones

	<p>perpetradas, su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; esto nos lleva a pensar que no vamos a encontrar, cuando hablamos de reparación integral, un reconocimiento igualitario, en todos los casos en los cuales se hubiere causado daño, en virtud de la naturaleza misma del delito perseguido y de la afectación de los derechos.</p>
--	--

**Tabla 2:** Entrevistas, Pregunta Nro. 2.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

<p><b>Análisis:</b> El primer entrevistado manifiesta que la reparación integral trata de volver al tiempo anterior al que se cometiera la infracción, encontrándose tanto a víctimas directas y víctimas indirectas de la infracción. La segunda, el tercer y cuarto entrevistado coinciden en que la reparación integral es subsanar el daño que una víctima ha sufrido como producto de un ilícito, que alcanza una esfera material e inmaterial. El último entrevistado de manera más extensa señala que la reparación integral busca la reposición del daño al estado en el que se encontraba antes de la comisión del delito, empleando los mecanismos necesarios para su desarrollo sin dilataciones.</p>
--

<b>Pregunta Nro. 3</b>	
<b>¿Conoce usted cuál es el cuerpo normativo que a nivel nacional regula la aplicación de la reparación integral en materia penal?</b>	
<b>Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero</b>	<p>Como dije hace un momento, la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, existen también pronunciamientos emitidos por la Corte Nacional y por la Corte Constitucional, Convenios Internacionales de Derechos Humanos que forman lógicamente parte del bloque de constitucionalidad, pero en específico no hay un criterio que se aplique de forma permanente en el Ecuador.</p>

<p><b>Dra. María Dolores Echeverría</b></p>	<p>Siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos, nosotros tenemos que tener claro lo que es el bloque de constitucionalidad, es decir, que tenemos que fijar el derecho de protección que establece el artículo 78 de la Constitución de la República, así como también la Convención Americana en el artículo 63, de tal forma que nosotros vayamos visualizando todo el contexto de carácter constitucional, corroborado con el Sistema Interamericano de Derechos Humano, las experiencias que se tiene en cuanto a esta institución y también lo puntual, en materia penal, lo que establece el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal. Hay que tener esto muy claramente, porque tenemos una confusión de que este derecho a la víctima es automático en sí, pero hay una serie de mecanismo que también hay que probarse, y esa es la parte en la que están fallando los abogados de las víctimas, principalmente los acusadores particulares, y a su vez también la Fiscalía.</p>
<p><b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b></p>	<p>Tenemos primero a la Constitución, en su Art. 78, que nos dispone que se velará por la reparación integral de la víctima. Tenemos igualmente el Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 77 y 78, que menciona y dispone ciertas normas que deben ser tomadas en cuenta en cuanto a reafirmar la aplicación del artículo 78 de la Constitución. Y básicamente, también tenemos el artículo sobre la sentencia el cual dispone que obligatoriamente, si existe una sentencia condenatoria, se debe disponer que también se repare a la víctima.</p>
<p><b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b></p>	<p>La reparación integral tenemos en la Constitución de la República, se ha desarrollado ese tema a partir el año 1998, cuando cambiamos de un Estado de legalidad a un Estado social y democrático de derecho, y se empezaron a introducir las</p>

	<p>garantías del debido proceso, que se mejoran y se complementan con un nuevo desarrollo normativo que tiene vinculación con los convenios y tratados internacionales y nos dan un mejor enfoque en la Constitución del 2008, y que vamos aterrizando en el nuevo ordenamiento penal, con el Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014.</p>
<p><b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b></p>	<p>El artículo 78 de la Constitución de la República, y el artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal. Pero también me parece importante referir que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también de una u otra manera, se han visto en el contexto nacional, replicadas cuando de la reparación integral ha tenido lugar, así como también, a título personal considero que los jueces que resuelven materia penal y hay afectación de derecho y que obligatoriamente los jueces deben disponer reparación integral, debe observar las decisiones vinculantes de la Corte Constitucional Ecuatoriana, de esa manera creo que se podrá regular la forma y manera en que se aplicara la reparación integral.</p>

**Tabla 3:** Entrevistas, Pregunta Nro. 3.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** Los cuatro entrevistados concuerdan que el cuerpo normativo principal en el Ecuador que nos dispone la reparación integral es la Constitución de la República del año 2008 en su artículo 78, en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 77 y 78. El primer entrevistado además agrega que existen pronunciamientos de la Corte Nacional, de la Corte Constitucional y de Convenios Internacionales de Derechos Humanos, coincidiendo así con el último entrevistado, quien añade que se deben observar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<b>Pregunta Nro. 4</b>	
<b>¿Cuál considera usted que es el objetivo que busca alcanzar la reparación integral?</b>	
<b>Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero</b>	Es tratar de en cierta forma aminorar el efecto del cometimiento de la infracción. Cuando se atenta contra la vida, es por obvias razones imposible volverlo a la vida, pero lo que se trata es de mitigar el dolor de las víctimas, que son, en este caso los hijos y familiares de la persona que pierde la vida.
<b>Dra. María Dolores Echeverría</b>	La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la cual desde su puesta en vigencia en el 2015, nos da en el artículo 98 el conjunto de medidas de reparación integral que son totalmente compatibles con lo que expone el Código Orgánico Integral Penal, y obviamente nos explica y nos anota respecto a la restitución, a la rehabilitación, a la satisfacción, las garantías de no repetición y la obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, así como también la reparación económica, siendo medidas que se buscan alcanzar.
<b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b>	El objetivo, partiendo de su concepción; reparar quiere decir volver dentro de lo posible al estado en el que estaban las cosas. Si bien esto no siempre es posible, se debe buscar la manera en la que se satisfaga lo más próximo a aquello, entonces en esa integralidad están los aspectos materiales e inmateriales, que están sujetos a la prueba, porque el juzgador sin luces hacia dónde dirigirse no podrá saber cuál es la reparación, o sea, la reparación no puede nacer de mi criterio específico, sino de lo que exista como prueba respecto al daño.
<b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b>	Satisfacer de alguna manera, no en su totalidad obviamente porque cuando un bien jurídico ha sido lesionado es difícil que vuelva a su estado original; la propiedad, la honra, la dignidad, los

	delitos de lesa humanidad, por más que haya una sentencia condenatoria en contra de un procesado, el derecho queda lesionado por siempre y entonces estos mecanismos de reparación integral es un derecho que tiene la víctima para que a través de ese mecanismo la víctima de alguna manera se sienta satisfecha, más allá de la condena que se le dé al procesado. Obviamente nos podemos enfrentar a muchas cosas, por ejemplo, para una víctima puede ser suficiente con que el procesado cumpla la pena privativa de libertad. El objetivo principal es tratar que por lo menos el bien jurídico lesionado sea recuperado, sea resarcido, sea restituido de alguna manera.
<b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b>	En la medida de lo posible, restituir el daño causado, antes de que ocurrieran los hechos.

**Tabla 4:** Entrevistas, Pregunta Nro. 4.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** El primer entrevistado junto al tercero, cuarto y quinto entrevistado concluyen que el objetivo que busca alcanzar la reparación integral es regresar la realidad de las cosas al estado que tenían antes de que se cometiera el delito, aminorando los posibles efectos, siendo conscientes que muchas veces es imposible recuperar a totalidad el bien jurídico vulnerado. La segunda entrevistada nos menciona que el objetivo es alcanzar la aplicación de las medidas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **Pregunta Nro. 5**

**Me podría indicar ¿cuáles son los parámetros, que usted como administrador de justicia, considera al momento de establecer las medidas de reparación integral cuando se ha cometido el delito de asesinato?**

**Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero**

El artículo 78 de la Constitución de la República establece de forma general y luego el legislador los aterriza en el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal y ahí nos da unos parámetros, pero en cierta forma el problema es que a nosotros por lo general no se nos brindan los insumos necesarios para poder cuantificar, hablemos económicamente, una reparación. La restitución en este tipo de infracciones es imposible porque es contra la vida, la rehabilitación, aquí por lo general disponemos que se brinde atención médica a las víctimas indirectas, atención psicología. Hablemos de que en todos estos delitos contra la vida el resultado es fatal, que quedan otro tipo de víctimas. Hablemos del asesinato, entonces lo que se trata es de tener los insumos necesarios, que, si una persona trabajaba, cuanto ganaba el mes, si tenía un trabajo fijo, cuantificar lo que el percibía para efecto de nosotros calcular el lucro cesante y el daño emergente. Pero por lo general, este trabajo no se nos brinda a nosotros por parte del fiscal cuando no hay acusación, o por parte del acusador particular cuando no nos da los insumos necesarios, por lo que nosotros tenemos que dejar a salvo que la víctima persiga esta reparación material por la vía judicial, que ya es en el asunto plenamente civil, claro que es ilógico que nosotros podríamos hacerlo dentro del mismo proceso, pero no se nos brindan los insumos necesarios, como este tipo de datos, a que se dedicaba, cuanto ganaba al mes o a la semana. Las medidas de satisfacción, se tiene que tomar mucho en cuenta a la víctima, lógicamente hablamos de dos tipos de víctimas, la víctima que fallece, y las otras víctimas indirectas que son las que sufren este tipo de daños al perder su familiar, pero por lo general es el derecho de haber alcanzado una verdad procesal, y como se logra esto, a través del procesamiento, a

	<p>través de las pruebas y al haberse emitido la sentencia condenatoria en contra del actor material del ilícito. Las garantías de no repetición, el ideal de los jueces sería que se creen las políticas públicas, pero el problema aquí es que no depende de nosotros, le compete al Estado, y nosotros no podemos crear políticas públicas, sino esto proviene del ejecutivo.</p>
<p><b>Dra. María Dolores Echeverría</b></p>	<p>Hay que establecer en primer lugar, que dentro de los requisitos de la sentencia, en el artículo 622, en el numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, nos expone muy claramente que se debe establecer la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, con la determinación del monto económico que se pagará, la persona sentenciada, a la víctima y además mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. Efectivamente el parámetro que nos da es la cuantificación, y la condena a reparar integralmente, pero nosotros los jueces no somos sujetos procesales, y en este caso son los sujetos procesales quienes deberán determinar los montos que se están estableciendo a efectos de nosotros puntualizar alguno de estos parámetros, debido a que nosotros establecemos lo que está en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el 93 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin embargo es fundamental indicar que hay que establecer los daños, y los daños tienen que ir de acorde a los que nos ha direccionado la Corte Interamericana, en cuanto a que desde una perspectiva integral de la persona humana, se han reconocido los motivos de violación de derechos que generarían afectación, encontrando afectación de</p>

	<p>carácter material e inmaterial y la Corte Interamericana nos ha dicho que hay una esfera moral, psicológica, física al proyecto de vida y colectividad social, pero también hay que establecer el daño emergente, el lucro cesante, el daño patrimonial familiar, y reintegro de costas y gastos. Lo que hay que precisar es que los parámetros que nos da la Corte Interamericana de Derechos Humanos son entorno a violaciones de derechos humanos, por parte de los Estados, no precisamente de personas. En cambio, ya en materia penal, nosotros tenemos que establecer esa persona, entonces esa proyección nos tiene que dar la acusación particular y la fiscalía, y que de la experiencia que hemos podido tener no nos han cuantificado, son pocos los casos en los que se ha llegado a esta cuantificación, pero en otro tipo de delitos. Es necesario establecer el proyecto de vida, que edad tenía la persona, cuáles eran sus aspiraciones, cuanto percibía y cuanto dejó de percibir.</p>
<p><b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b></p>	<p>Vamos concretamente al aspecto del asesinato, aquí existe una situación de que el bien jurídico afectado es el derecho a la vida, quiere decir que una persona ha dejado de existir y su proyecto de vida ha sido suspendido de forma total, y por ende nos enfrentamos con ellos a dos aspectos fundamentales. Inicialmente, que es el daño que causa inmediatamente aquello, y lo que llamábamos antiguamente, el lucro cesante, pero esto hay que vincularle aún más con el proyecto de vida, y ahí viene la discusión teórica que se puede encontrar dentro de lo que se ha observado en las sentencias, es el encontrar esas pruebas, porque si no nos determinan unas pruebas, podríamos seguir el camino que ha seguido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la aplicación de los proyectos de vida, en cuanto a que se tome en cuenta lo que podría ganar, a los salarios, los años de</p>

expectativa de vida. Lo que ocurre es que estamos en un país pobre, y que no son las mismas condiciones de las personas que cometen una infracción, a las que comete un Estado, entonces, cuando se dan reparaciones que alcanzan, a ojos de la víctima en la decisión, cantidades bastante altas, lógicamente, tratándose de un delito de asesinato, la víctima puede observar unas cifras muy agradables de escucharse, que levantan una expectativa de repararse toda su situación porque sabemos que la vida es invaluable. Entonces bajo esos parámetros tan altos, tan meditados, porque la Corte Interamericana lo hace todo fundamentadamente y que ha dado unos lineamientos en ese sentido, nos encontramos que cuando se los lleva a la práctica no se cumple, o sea se vuelve una situación irreal para la persona, porque los procesados dicen que ya cumplen la pena, y, además, en los delitos de muerte y asesinato se dan en alta proporción entre gente pobre, porque así es el círculo de violencia en países subdesarrollados. Centrándonos en la pregunta, vamos a ver que o seguimos los marcos que nos da la Corte Interamericana, o seguimos marcos un poco más reales, a fin de aplicar salarios básicos establecidos y multiplicarlos por una proyección, lo que es una operación más simple pero más real, porque permite de alguna manera que en los casos en que sea posible el pago se lo haga, porque hay casos en los que no lo pagaran, ese es otro de los grandes problemas de la reparación integral, por circunstancias diferentes a los parámetros establecidos en la Corte Interamericana, porque nos dan proyecciones cuantitativamente más altas, entonces hemos buscado encontrar parámetros como salarios básicos o últimos sueldos, pero partiendo de casos específicos, de la víctima, y de acuerdo a eso hacer proyecciones,

	<p>pero no nos aproximamos a los números específicos que da la Corte Interamericana, porque hemos observado que se vuelven una gran irrealidad en una provincia como la nuestra, a que sea algo cumplible y que tenga racionalidad basándose en la prueba. Yo diría que, en gran medida, como lo dispone el mismo Código Orgánico Integral Penal, respecto a la obligación de reparar monetariamente, debe existir una prueba, algo que nos guíe. De ahí tenemos las reparaciones inmateriales, que podrían irse desde las disculpas públicas, como para que no se vuelva a repetir este hecho, podría adoptarse medidas de prohibición para que no se acerquen a lugares en donde estén las víctimas y pueda volver a estar el victimario, entonces depende ya de las circunstancias de cada caso, pero abarcando estos parámetros materiales e inmateriales, porque la reparación busca la no repetición, las medidas para reparar la afectación psicológica de la víctima a fin de recuperarse del duelo que le provoca una pérdida de este tipo. En este sentido, son amplias las medidas que pueden tomarse de acuerdo a la ley.</p>
<p><b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b></p>	<p>En general podemos decir que la reparación integral está establecida para todo tipo de infracción, el problema que, a mi punto de vista, tienen los jueces de primera en la provincia de Imbabura es que piensan que todas las medidas de reparación integral se deben aplicar en toda infracción, lo cual es completamente erróneo. La reparación integral no es una herramienta de utilidad sin sentido para llenar sentencias, por ejemplo el conocimiento a la verdad histórica es para delitos como de lesa humanidad, desaparición de personas, cuando una madre de familia busca a su hijo por desaparición, obvio son delitos de lesa humanidad que atentan contra los derechos humanos en</p>

	<p>donde el Estado es responsable del cuidado ciudadano, en donde a través de una sentencia permiten conocer lo que realmente sucedió, entonces no todas las medidas de reparación se aplican en todos los casos.</p> <p>Desde mi punto de vista, los jueces deben desarrollar un poco de sentido común, cuando se trata de reparación integral a la víctima, si deben tener como guía a la Constitución, al Código Orgánico Integral Penal, pero como jueces deben buscar los mecanismos para alcanzar la justicia, más allá de la sentencia condenatoria, entonces en una audiencia de juicio nadie me prohíbe, y al contrario voy a tutelar y garantizar el derecho de la víctima, que previo a la audiencia de juicio, yo le convoque a una audiencia privada a la víctima, no para discutir los hechos que se van juzgar, sino para que la víctima, en el supuesto de obtener una sentencia a su favor, manifieste que medidas de reparación serían suficientes como respuesta del sistema de justicia, y dentro de la sentencia establecer dichas medidas que satisfagan a la víctima, para que dictar más medidas que para la víctimas son innecesarias y que pueden llegar a revictimizar.</p>
<p><b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b></p>	<p>Los mecanismos o modalidades nos fijan la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal. Los mecanismos a los cuales refiere la pregunta, están en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, y encontramos la restitución, si hablamos nosotros del delito de asesinato, será que podemos restituir la vida de una persona, es indudable que no, por lo tanto, esa modalidad no se podrá aplicar en un delito de asesinato, en el contexto que nos señala la norma. Si nosotros referimos a la modalidad de la rehabilitación, tampoco podríamos, en tratarse de este delito grave y que de paso tiene una pena elevada de acuerdo</p>

a nuestra legislación. Pero encontramos también nosotros la modalidad de las indemnizaciones que comprenden daños materiales e inmateriales, y que lógicamente también habrá que fijar, de ser preciso, una reparación económica que puede dar lugar al hecho, en este caso el asesinato, que ha motivado una causa y corresponde por lo tanto a los jueces en materia penal, ordenar dicha indemnización. Aquí es importante señalar que ya hay muchas decisiones que han referido y que dan pauta y guía tanto de la Corte Nacional como de la Corte Constitucional, que cualquier monto a ordenarse a título de reparación integral e indemnización de carácter pecuniario, debe ser fundado en prueba que debe estar incorporada en un proceso penal, y de paso esta decir que esa responsabilidad de esa prueba, particularmente corresponde a la víctima o las víctimas que hubieren en dicho proceso, como consecuencia del hecho criminal ocurrido, pero también desde mi criterio, no restaría que el fiscal también pudiera, en algún momento aportar con alguna prueba en ese sentido, para posibilitar que se ordene por parte del juzgador una reparación integral. Luego tenemos las medidas de satisfacción o de carácter simbólico, por ejemplo el Juez tiene la libertad de ordenar cualquiera de estas medidas de carácter simbólico, porque eso está bajo a su criterio y conforme a su destreza, de ahí que hemos visto muchas modalidades de estas, como una disculpa pública a través del periódico, o una disculpa pública de forma directa en el lugar en donde ocurrió el hecho, hemos visto también que se ha dispuesto una colocación de placas en determinado parque, es decir, puede ser de lo más diverso y variado. Finalmente tenemos las garantías de no repetición, esto con la finalidad de evitar que dicho acontecimiento pudiera volver a

repetirse, en el caso del delito de asesinato podría ocurrir que, no obstante de haberse cometido el hecho y que tiene una persona que ha perdido la vida, habría lugar también a garantizar que ese hecho no se vuelva a repetir contra las víctimas indirectas de ese acontecimiento, porque podrían sufrir amenazas y consecuentemente existiría un riesgo para su integridad personal y hasta de su propia vida, de tal manera que podríamos decir que la reparación integral, en cuanto a las modalidades y formas de reparación, no tenemos un esquema definido, aunque el código señala que habrá que repararse o los casos o modalidades, pero estas van a variar y diferir una de otras, dependiendo del caso que está en conocimiento, que podríamos advertir que en determinados momentos, de una forma se reparó en un caso de asesinato y de otra forma en otro caso similar por asesinato, por las razones que estamos refiriendo.

**Tabla 5:** Entrevistas, Pregunta Nro. 5.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** El primer entrevistado indica que los parámetros para aplicar las medidas de reparación integral están establecidos en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, pero que en muchos de los casos es imposible aplicarlas en su totalidad ya que no se les brindan los insumos necesarios para cuantificar la reparación, económicamente hablando, y que además de ello según la naturaleza de cada caso por el delito cometido algunas de las medidas no se pueden aplicar pues no existe razón para hacerlo, es así que señala que para que las medidas de reparación integral sean efectivas es necesario que el Estado brinde los medios para hacerlo. Para la segunda entrevistada, la obligación de imponer la reparación integral se establece en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, siendo fundamental que se establezcan en primer lugar los daños ocasionados, para así fijar las medidas de reparación, las cuales deben ser justificadas a través de la prueba actuada en el proceso por parte de la acusación particular y por la Fiscalía, en relación a lo establecido

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en parámetros como el plano moral, psicológico, físico, al proyecto de vida y colectividad social, así también el daño emergente, el lucro cesante, el daño patrimonial familiar, y reintegro de costas y gastos. Para el tercer entrevistado, quien se centra en el delito de asesinato, refiere que es primordial entender que existe, en primer lugar, un daño a la vida de una persona, y, en segundo lugar, el lucro cesante, pero que esto debe relacionarse directamente con el proyecto de vida que tenía la persona, teniendo en cuenta que todo parámetro debe remitirse a las pruebas que se presenten en el juicio, por lo que de no existir pruebas se debe aplicar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo dichos parámetros situados en la realidad del Ecuador conllevan a medidas imposibles de cumplir, por tanto, desde su apreciación es más viable que el juzgador realice una aplicación más simple respecto al proyecto de vida en relación a las pruebas aportadas, para obtener una reparación integral. Para el cuarto entrevistado la reparación integral no es un mecanismo que se debe aplicar sin fundamento, pues no todas las medidas deberían disponerse en cada uno de los casos, esto por cuanto considera que muchas veces las medidas pueden ser innecesarias y no cumplen con su propósito, y por el contrario llegan a revictimizar, es así que propone que exista comunicación directa con las víctimas para conocer qué medidas serían las adecuadas para su reparación integral. Para finalizar, el último entrevistado señala indicó que los parámetros son los que están establecidos en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, y en relación al delito de asesinato refiere que la restitución y la rehabilitación serían medidas imposibles de aplicar, sobre la indemnización indica que ésta depender de los daños materiales e inmateriales, basándose fundamentalmente en la prueba actuada en el proceso por parte de la acusación particular y por Fiscalía, teniendo en cuenta las pautas que nos da la Corte Nacional como la Corte Constitucional. Respecto a las medidas de satisfacción, señala que tiene un carácter simbólico, y sobre las garantías de no repetición menciona que tienen que estar dirigidas a las víctimas indirectas. Finalmente, indica que no existe un esquema definido y que las medidas podrán variar en cada caso.

**Pregunta Nro. 6**

**¿Por qué razón se aplican diferentes medidas de reparación integral en casos análogos?**

**Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero**

Esto tiene que ver con la prueba, yo he visto muchos pronunciamientos, incluso la Corte Nacional de Justicia cuantifica el hecho de que una mujer haya sido violada, o que una persona haya perdido la vida. En el 2016 cuantifiqué una reparación integral, pero la pregunta es si esa reparación integral se cumple, yo les mandé a pagar alrededor de ocho mil dólares, o sea la vida no tiene precio, pero eso es lo que se logró justificar, en base de cuanto ganaba el señor al mes, cuantos años tenía y en cuantos años se hubiese jubilado. Existe una sentencia de la Corte Nacional de Justicia en donde cuantifican de esta forma, entonces yo opte por utilizar este mecanismo, obviamente no se establece en el Código Orgánico Integral Penal como se debe reparar, no existe un pronunciamiento que nosotros podamos utilizar.

**Dra. María Dolores Echeverría**

Definitivamente hay que comprender que las medidas de reparación integral son un referente, una especie de ilustración que puede haber en casos semejantes, pero eso nos tiene que dar mucha objetividad a los jueces y mucha objetividad a la hora de la ejecución de la sentencia, ya que muchas de estas medidas quedan en juicios de coactivas, cuando hay multas por parte de los jueces contra el sentenciado, pero lo otro es la efectividad que se desarrolló, y dentro de la cultura ecuatoriana, creo que no ha tenido el avance que se quiera por la cuestión cultural y la realidad económica, ya que hay que observar que la mayoría de personas que se encuentran en las cárceles del país, haciendo una observación de carácter económica, son personas que tienen problemas muy fuertes en cuanto a la realidad de productividad o

	<p>trabajo, y esto debe tomarse en cuenta ya que los derechos se mencionan, pero deben haber los mecanismos para efectivizar estos.</p>
<p><b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b></p>	<p>Por la prueba; la prueba que existe en cada caso, entonces no hace necesaria la reparación en un mismo sentido cuando, ejemplificativamente, podemos considerar que incluso las disculpas públicas pueden ser apropiadas, pero en otro caso no pueden ser apropiadas. Le propongo un ejemplo, en un caso de femicidio, en que los hijos son los supervivientes y que digan que pida disculpas del padre al hijo y pueda haber un lazo de familiaridad y que despierte en los hijos, que serían víctimas directas, un sentimiento de no querer estar ligados al caso, o que las víctimas no quieran saber nada del caso, entonces ahí puede volverse un caso en el que, yo como Juez estoy levantando e insistiendo incluso públicamente a que ellos recuerden, ahí viene el aspecto del Juez de observar la situación, sin alejarse de los parámetros legales, sino de las que sean apropiadas al caso, por lo que se debe mirar la prueba y las circunstancias.</p>
<p><b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b></p>	<p>Cada delito tiene su particularidad propia, pueden existir cien robos o asesinatos, pero la hora y la fecha son distintas para empezar, las motivaciones que cada persona tienen serán distintas, entonces no podemos poner una medida para todos los casos. El principio de independencia judicial, interna y externa, nos permite a los jueces evaluar los hechos, valorar la realidad, y entonces los jueces penales de primera instancia, de manera individual, podrán aplicar las medidas desde su apreciación de la realidad. Los jueces al juzgar un mismo tipo de delito, tienen diferentes circunstancias en su cometimiento y eso hace que las</p>

	medidas en un mismo tipo de delito sean distintas ya procesalmente.
<b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b>	<p>Por la naturaleza, el artículo 77 nos dice que su naturaleza y monto dependen de la naturaleza del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. A veces pueden ser los acontecimientos que rodearon el tipo penal que se refiere pueden variar con relación a uno de otro, y eso va a implicar afectaciones de daños diferentes a bienes, que no ocurrieron de la misma forma que en otra, y el Juez tendrá la obligación de hacer estas diferencias y disponer, por ejemplo si hace una indemnización pecuniaria, tendrá que valorar gastos realizados, daños de forma psicológica, afectación a la familia, entre otras, es decir, el Juez debe tener el suficiente cuidado y destreza para fijar el monto a repararse, de paso refiero que si no hubiera prueba actuada en el proceso, no quepa duda que el juez no ha de disponer ninguna reparación en cuanto a indemnización se refiere, y es por ello que en gran parte de los juicios, quizá por un error de quienes tenían la obligación de aportar prueba, no lo hicieron y encontramos muchas sentencias que dice que de creerse las partes tienen el derecho de concurrir en la vía civil para solicitar dicha reparación que no fue posible en la causa penal. Desde mi punto de vista, y como profesional de derecho, podría decir que a cualquier persona que ha sufrido un menoscabo de su derecho, es mucho más fácil que en mismo juicio penal se pudiera exigir una reparación, antes que concurrir en un juicio civil para perseguir dicho propósito, porque considero que la virtud y naturaleza de una reparación, es justamente la inmediatez de reparar el daño.</p>

**Tabla 6:** Entrevistas, Pregunta Nro. 6.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** Para la entrevistada, Dra. María Dolores Echeverría, las medidas de reparación son una guía que debe ser aplicada con mucha objetividad al momento de tomar decisiones dentro de cada caso específico, en razón de que muchas veces las medidas pierden la efectividad por la realidad económica y cultural del país y de cada procesado. Por otro lado, los entrevistados, Dr. Sigifredo Mejía Romero, Dr. Edison Cantos Aguirre y Dr. Farid Manosalvas Granja, manifiestan que en los casos en los que se juzga un mismo tipo penal es deber del Juez remitirse a las pruebas que se presentan por parte de la acusación particular y de la Fiscalía, quienes son los encargados de justificar cual llegó a ser el lucro cesante, el daño emergente, el proyecto de vida de la víctima y las consecuencias de la interrupción de dicho proyecto, señalando que muchas veces se deja de lado la obligación de aportar dichas pruebas siendo imposible para los jueces dictar medidas de reparación en ámbitos económicos. Ahora bien, el Dr. Farid Manosalvas concuerda con el Dr. Jaime Alvear Flores en el sentido de que cada caso tiene su particularidad, por tanto, las realidades de los hechos, las circunstancias y los daños en cada caso son distintos, y por tanto la reparación integral se adaptará a la naturaleza y elementos de cada caso particular.

#### **Pregunta Nro. 7**

**Podría mencionar ¿Cuáles son las vías legales pertinentes para reclamar el cumplimiento de la reparación integral en materia penal?**

**Dr. Sigifredo Rolando Mejía Romero**

Hay dos formas, una es la que se hace dentro del mismo proceso, cuando se hace una acusación particular, es competente el mismo juez, en el caso de que se haya podido cuantificar, entonces dentro del mismo proceso se sigue un juicio de daños y perjuicios en vía civil y se lo tramita en el mismo tribunal, pero por lo general esto no ocurre, por no existir una acusación particular, entonces el Código Orgánico de la Función Judicial establece que se debe presentar ante un Juez de lo civil y allá les cuantifican en un nuevo proceso a partir de una sentencia condenatoria, claro eso es

	revictimizar a las víctimas que se ven forzadas a seguir otra acción.
<b>Dra. María Dolores Echeverría</b>	Efectivamente tenemos la más importante, que es la acción de incumplimiento que nos da, como garantía constitucional, la cual podemos hacerla en razón de que existe una sentencia ejecutoriada y al negarse el cumplimiento podría darse. Y la otra, que a mi juicio es muy importante cuando no se ha cuantificado, tranquilamente se puede hacer una demanda de carácter civil, en base al Código Orgánico General de Procesos, para cuantificar el daño y justificar lo que se ha pretendido y no se ha hecho en materia penal.
<b>Dr. Edison Fernando Cantos Aguirre</b>	Tendríamos que, dentro de lo que es ya la ejecución, porque ya existe una sentencia, y aquí ha existido varios criterios; el primero, que se debe seguir ante el mismo Tribunal de Garantías Penales que es el Órgano ejecutor de las sentencias por ser de primera instancia, en la gran mayoría de los casos que llegan a Tribunal Penal, porque hay casos que son juzgados y sentenciados por jueces unipersonales, de acuerdo al tipo de delito; y existe el otro que debe ser mediante un proceso de ejecución, porque el Código Orgánico General de Procesos dentro de los procesos de ejecución nos menciona a la sentencia, como uno de los títulos para seguir la ejecución, entonces de acuerdo a ello podría decirse que ese es el camino, lo cual, desde mi experiencia personal, no me ha tocado en tanto y cuanto ejecutar aquello. Bajo ese aspecto diría que existen específicamente los procedimientos de ejecución.
<b>Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores</b>	La vía pertinente es el mismo proceso penal, a través de la sentencia en donde se debe establecer las medidas de reparación integral, como indica el Código Orgánico Integral Penal.

<p><b>Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja</b></p>	<p>Las vías, o lo hacemos de forma directa e inmediata en el proceso penal, que como referí es mucho más ágil porque estamos sustanciando el proceso y lo que tendría que hacer el abogado que defiende el interés de la víctima, ya sea particular o defensor público, debería abonar y entregar la prueba necesaria para que el juzgador pueda ordenar dicha reparación, esto se llama economía procesal y coadyuvo para que esos derechos afectados sean restituidos en la medida de lo posible para quienes fueron afectados de forma directa, pues si dejamos nosotros por esa omisión de prueba para que se disponga una reparación integral por el juzgador, se vea obligado por la vía civil, entonces de que reparación integral estamos hablando, pues eso va a implicar tiempo y recursos económicos para los afectados de ese hecho. Considero que esas son las vías adecuadas, por lo que hay que escoger cual es el óptimo y cual es también la función y responsabilidad de los abogados que se encuentran frente a la defensa de un proceso penal.</p>
--	--

**Tabla 7:** Entrevistas, Pregunta Nro. 7.

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** Existe la coincidencia entre las respuestas del primero, tercer, cuarto y quinto entrevistado, por cuanto indican que la vía más factible para reclamar el cumplimiento de la reparación integral es a través del mismo proceso penal en el que se dictó una sentencia, en ese sentido conoce el mismo Tribunal Penal del caso y se exige el cumplimiento. Por otro lado, el Dr. Sigifredo Mejía, la Dra. María Dolores Echeverría y el Dr. Farid Manosalvas manifestaron que otra vía pertinente para reclamar la reparación integral es a través de un procedimiento civil, en donde se demanda por daños y perjuicios. En cuanto lo que refiere la segunda entrevistada, de manera adicional, es que sería pertinente exigir el cumplimiento de la sentencia a través de una acción de incumplimiento. Por último, el tercer entrevistado, Dr. Edison Cantos, menciona que otra vía legal sería por medio de un proceso de ejecución.

*c. Resultados de la búsqueda de sentencias*

Cumpliendo con el último componente de la investigación que tiene como finalidad evidenciar la eficacia de la aplicación del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, se pormenorizó a través de la aplicación de las variables que consisten en: bien jurídico vulnerado, resolución y medidas de reparación integral impuestas, las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales por el delito de asesinato en la Provincia de Imbabura en el año 2018, encontrándose así una sentencia ejecutoriada, de la cual se consiguieron los siguientes resultados:

**Sentencia Nro. 1**

*Juicio signado con el número:* 10281-2018-00501.

*Fecha de ingreso:* 16 de julio de 2018.

*Juez Ponente:* Miguel Leonardo Solá Iñiguez.

*Víctima:* Segundo Manuel Caranqui Perugachi.

*Sentenciado:* Juan Marcelo Quintas Caranqui.

<b>Bien jurídico vulnerado</b>	Vida
<b>Resolución</b>	Declara al ciudadano ecuatoriano JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLE, como AUTOR DIRECTO del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 1; configura la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado, valorada la prueba de cargo y descargo adecuado su conducta al tipo penal declara culpable al procesado, imponiéndole la pena privativa, CATORCE AÑOS Y OCHO MESES, así como

	la multa de OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL[...].
<b>Medidas de reparación integral</b>	<p>Con respecto al derecho de indemnización, en razón de que no se practicó prueba para determinar la indemnización; se deja a salvo el derecho de la víctima de perseguir su pago, mediante la acción respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo [...].</p> <p>Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad y también como medidas de satisfacción se establece la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal.</p>

**Tabla 8:** Sentencia del Juicio Nro. 10281-2018-00501

**Elaboración:** Propia de la Investigadora.

**Análisis:** En el juicio antes detallado se vulneró el derecho a la vida, como bien jurídico protegido. La presente causa ingresa a Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con fecha 16 de julio de 2018 y su sentencia se emite con fecha 27 de noviembre del 2018. En su parte resolutive se declara culpable al señor Juan Marcelo Quintas Caranqui, quien cometió el delito de asesinato en el grado de autor directo, por tanto, el Tribunal le impone una pena privativa de libertad de 14 años con 8 meses, en razón de que su conducta se adecuó al tipo penal tipificado en el artículo 140, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Ahora bien, centrándonos en las medidas de reparación integral impuestas únicamente se aplican las medidas de satisfacción, a través del conocimiento de la verdad que constituye la misma sentencia, a su vez se hace mención que el monto de la indemnización no fue posible de deducir debido a que la acusación particular o fiscalía no aportaron pruebas que permitieran a los jueces calcular el valor. Respecto de las medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, no se hace mención alguna.

Una vez presentados los resultados de la investigación se vuelve primordial profundizar dentro del presente apartado la discusión de los mismos. De este modo nos encontramos con una institución referente a un derecho que pretende brindar a las víctimas de las acciones cometidas por el sujeto activo de una infracción, una restitución de bienes jurídicos violentados a través del trabajo del Estado para asegurar su eficacia. La reparación integral es un precepto que logra interrelacionar los principios que rigen a la administración de justicia, con la lógica jurídica y el razonamiento de los jueces, quienes deben brindar la seguridad necesaria a las víctimas dentro de un proceso penal respecto al cumplimiento de sus resoluciones. Viendo más allá, es un derecho y una garantía constitucional del Estado que nace para fortalecer la justicia y erradicar la violencia en un núcleo dentro de la sociedad. La reparación integral es el conjunto de medidas que tienen la finalidad de brindar a las víctimas, directas o indirectas de un delito, la posibilidad de que en lo posible la realidad en la que desarrollan su vida cotidiana vuelva al estado al que se encontraba antes del cometimiento del ilícito.

La idea de la reparación integral se adopta dentro de los organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Naciones Unidas, y son incorporados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, en donde claramente se visualiza que el legislador incluye y adapta a la realidad del país el abanico de medidas que permiten alcanzar la reparación integral, por tanto, se conoce que dichas medidas son: la restitución, la indemnización por daños, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. En el concepto de reparación integral encontramos que el sujeto activo es la persona sentenciada, el sujeto pasivo es la víctima, su verbo rector es restituir y sus consecuencias jurídicas se generan a partir la aplicación correcta y cumplimiento de las medidas impuestas.

En este sentido encontramos que es preciso identificar que en la realización de una infracción, se generaran daños materiales e inmateriales en contra de las víctimas directas e indirectas, por tanto aquellos daños material son los que se pueden percibir fácilmente a través de los sentidos, los daños inmateriales llegan a la esfera de lo moral y psicológico; las víctimas directas de una infracción son aquellas que reciben en primer plano las consecuencias de las acciones antijurídicas, típicas y culpables, y por otro lado, las víctimas indirectas son los familiares o personas cercanas a las víctimas directas que en algún aspecto sufren las secuelas del daño.

Las medidas de reparación no son mecanismos que se deben utilizar sin razón y fundamento, igualmente no son medidas que actúan de manera individual, pues para alcanzar la integralidad es necesario que actúen en conjunto. Dentro de cada causa penal es trabajo de los jueces analizar cuál es el daño que la víctima ha sufrido y en razón de ello, deben concluir que medidas debe imponer para que la realidad de las víctimas regrese a su estado anterior, entendiéndose así que la reparación integral es la primicia mayor y las medidas de reparación las primicias menores que dan como resultado la recuperación de la víctima en cuanto a la violación de sus derechos consiguiendo así una restitución integral. Ampliando esta concepción, cada medida de reparación integral cumple con una finalidad particular interna, sin embargo, estas deben ser

conexas unas con las otras, ubicándose en una dimensión externa que demuestre coherencia y eficacia. No obstante, el juez no es una parte procesal, por lo que no depende de él que se presente lo necesario para definir cuales medidas son las correctas y su alcance, es decir, depende directamente de la acusación particular como de la Fiscalía presentar los medios probatorios que le permitan al juez fundamentar cada medida que otorgue, mismas que deben tener relación con el daño, el bien jurídico violentado y la naturaleza del delito.

Este razonamiento depende del Juez, quien es el encargado aplicar el derecho y defender los derechos humanos, esto a través de los principios que rigen a la administración de justicia, en especial al principio de tutela judicial efectiva, siendo este primordial en razón de que dispone que los jueces desarrollen su potestad en apego a lo establecido en la norma constitucional, en las leyes y en los tratados y convenios internacionales, haciendo uso de su razonamiento y manteniendo siempre en mente que la finalidad es alcanzar la justicia con transparencia y celeridad. Es en este sentido que la reparación integral se logra, en un inicio, materializar a través de las sentencias en donde se establece como requisito que en la parte resolutive se señalen que medidas de reparación integral se otorgan a la víctima, y en un segundo plano, se perfeccionan con el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, centrándonos en el tipo penal de asesinato, en donde el bien jurídico violentado es la vida y el daño ocasionado es irreversible, se precisa el cumplimiento de la obligatoriedad de disponer la reparación integral, siendo evidente que los juzgadores conocen su responsabilidad de imponer las medidas, sin embargo, del catálogo de medidas de reparación integral únicamente se cumple con el derecho de conocimiento de verdad como medida de satisfacción, haciendo énfasis en que la indemnización no ha sido posible de calcular por la falta de prueba que debió aportar la acusación particular y la fiscalía, dejándose a salvo el derecho de perseguir el pago a través de otras vías legales. Es decir, de los cinco pilares que constituye la reparación integral, exclusivamente se aplica una medida, y se considera la indemnización, sin embargo, no existe pronunciamiento sobre la rehabilitación, la restitución y las garantías de no repetición.

En este orden, podemos evidenciar que queda a disposición de la víctima perseguir en principio el cumplimiento de la reparación integral que si haya sido dispuesta dentro de la sentencia, y por otro lado, requerir el pago de la indemnización que no pudo ser calculada dentro del juicio principal, por lo que las vías legales pertinentes para cumplir con el primer supuesto son, a través del juicio principal ante el mismo tribunal que dispuso las medidas quien dispondrá se ejecuten a cabalidad, otra línea a seguir es presentar una acción de incumplimiento en el ámbito las garantías jurisdiccionales con la finalidad de que se cumpla con la sentencia, y por último iniciar un procedimiento de ejecución, en razón de que la sentencia constituye un título de ejecución. Ahora en el segundo supuesto que se centra en la indemnización, se le permite a la víctima que en vía civil presente una demanda de daños y perjuicios, en donde presentará las pruebas que demuestre el menoscabo de sus derechos y se cuantifique un valor a pagar.

## 6. CONCLUSIONES

- La reparación integral es un mecanismo que cumple la función de otorgarle a la víctima, la oportunidad de que sus derechos sean restituidos y que su realidad vuelva, en la medida de lo posible, al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, entendiéndose que reparar incluye el resarcimiento de los daños materiales e inmateriales que son producto de una infracción, que de manera abrupta lesiona bienes jurídicos. Por otro lado, es primordial que la reparación consiga alcanzar la integralidad, y para ello es necesario que las medidas de reparación cumplan, cada una, con su finalidad interna e individual, pero que, a su vez, funcionen como un conjunto que busca contener cada aspecto que se encuentra transgredido. En este sentido, en relación al principio de tutela judicial efectiva, la reparación integral actúa en razón al criterio del juzgador, quien al establecer las medidas necesarias para restituir un daño, debe considerar el alcance de las mismas y los efectos que estas tendrán sobre las víctimas.
- El principio de tutela judicial efectiva juega un papel importante en la eficacia de la reparación integral, esto por cuanto son los jueces, quienes, a través de su potestad, juzgan y obligan a ejecutar lo juzgado. En este sentido, al ser la reparación integral un derecho y garantía reconocida, no solo por el Ecuador en su norma suprema, sino también en tratados y convenios internacionales, es obligación de los jueces velar por su aplicación y cumplimiento, constituyéndose en el medio de canalización para la materialización de la misma. Es deber de los jueces, no solo dictar las medidas de reparación integral, sino también de prever las condiciones y mecanismos que deben emplearse para su óptimo desarrollo.
- La razón de ser de la reparación integral es el cometimiento de un delito que violenta bienes jurídicos, en este sentido, la normativa ecuatoriana establece que el sujeto activo es el

victimario, es decir, la persona que adecua su conducta a un tipo penal, colocando a otra persona en situación de vulnerabilidad, siendo esta el sujeto pasivo, por cuanto será a favor de quien se dicten las medidas de reparación integral. Ahora bien, dentro de lo que establece el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, el verbo rector de la reparación es restituir, y por tanto, estos elementos en conjunto, generan una restauración de derechos.

- El catálogo de medidas de reparación integral ha sido instruido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales de derechos humanos como lo es la Organización de Naciones Unidas, quienes llegan a concluir que existen cinco cimientos principales que abarcan las distintas medidas, estos son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. La restitución refiere a regresar la realidad de la víctima a como se encontraba antes de que se cometiera el delito, entendiéndose a esta como el objetivo principal que busca alcanzar la reparación integral. La indemnización se establece para resarcir los daños materiales e inmateriales que son consecuencia del ilícito, específicamente busca cuantificar el valor de los daños que deberá ser pagado por el victimario. La rehabilitación cubre el aspecto médico en ámbitos físicos y psicológicos, extendiéndose a los servicios sociales y legales que fueran necesarios en el caso, esto con la finalidad de que la víctima recupere su calidad de vida que fue deteriorada por un delito y un proceso penal. Las medidas de satisfacción van encaminadas a solventar aquel plano inmaterial que afectó derechos de la víctima, encontrando así medidas como las disculpas públicas, el conocimiento de la verdad, la colocación de placas memoriales, los actos solmenes en honor a las víctimas, entre otros. Por último, las garantías de no repetición procuran que las víctimas no vuelvan a encontrarse en una situación de vulnerabilidad en donde sus derechos sean violentados, por tanto, se debe implementar acciones que reduzcan el riesgo de repetición.

- Es obligación de los administradores de justicia incorporar en sus sentencias condenatorias las medidas de reparación integral que imponen en cada caso, sin embargo, no existen parámetros que limiten la amplitud de medidas posibles a dictar, es decir, no encontramos un mandato expreso que señale los supuestos en los que se debe aplicar cada una de las medidas de reparación, de hecho, queda a disposición de los jueces analizar y ordenar las más idóneas para cada situación. Sin embargo, existe un componente que permite guiar las decisiones judiciales, y este es la prueba. Los jueces tienen el deber de fundamentar sus decisiones sobre la prueba actuada en el proceso, en especial cuando de la indemnización se trata si nos referimos al delito de asesinato, pues debe tomarse en cuenta el proyecto de vida de la víctima junto a las condiciones de vida que poseía antes de que se cometiera el delito, para realizar un cálculo aproximado, constituyéndose la prueba en el único parámetro que permite al juzgador ordenar una indemnización, en razón de ser una medida que refiere a un aspecto económico.
- La reparación integral en el Ecuador no alcanza a cumplir con la efectividad cuando se trata de delitos de asesinato, esto por cuanto no se aplican con racionalidad y fundamento, es decir, encontramos dentro de la sentencia que únicamente se aplican medidas de satisfacción dando a conocer la verdad a través de una sentencia, sin embargo, no se incorpora la restitución, la rehabilitación y las garantías de no repetición. Respecto a la indemnización, no se llega a calcular el valor del daño ocasionado por cuanto no se presentan las pruebas que le permiten al juzgador realizar dicho cálculo. Por lo que se concluiría que la reparación no alcanza la integralidad, es decir no llega a aplicarse y desarrollarse de manera plena, ni cumple con su naturaleza y finalidad.
- El cumplimiento de las medidas de reparación integral depende, en primer lugar, de los juzgadores, debido a que si deciden ordenar medidas que superan la realidad y las posibilidades de los victimarios, se convierten en supuestos inviables, esto no quiere decir que se debe desvalorar el derecho vulnerado, únicamente debe existir coherencia para alcanzar el cumplimiento. Por otro lado, obedece a la aceptación del victimario, es decir,

que la persona que cometió el delito reconozca que posee una obligación para con las víctimas y preste las facilidades para materializar la reparación, esto por cuanto en su apreciación, es suficiente cumplir con la pena privativa de libertad, dejando de lado cualquier otra medida de reparación.

- Las víctimas tienen el derecho de perseguir el cumplimiento de la sentencia, encontrando cuatro vías legales para su reclamo. La primera y más efectiva sería a través del mismo Tribunal que dictó la sentencia, pues como se mencionó, tienen la potestad de hacer ejecutar lo juzgado, esto permite que exista celeridad y economía procesal. La segunda vía es a través de la presentación de una acción de incumplimiento de la sentencia, siendo una garantía jurisdiccional. La tercera vía es seguir, a través de un procedimiento de ejecución, el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que es un título de ejecución. Y, por último, tenemos la demanda de daños y perjuicios en vía civil, la cual permite alcanzar la indemnización cuando en el juicio principal no se ha podido calcular su valor.
- En el Ecuador no existe un cuerpo normativo que regule a cabalidad la reparación integral. Si bien es cierto tenemos el reconocimiento de este derecho en la Constitución de la República del año 2008 en el artículo 78, y en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, estos únicamente refieren a la finalidad de la reparación integral, a las medidas de reparación y de manera superficial señalan que el juez debe considerar la naturaleza del delito, los bienes jurídicos vulnerados y el daño ocasionado. En este sentido encontramos aspectos que quedan fuera de esta esfera, como lo son los parámetros de aplicación, la obligatoriedad de acatamiento y las vías legales para exigir el cumplimiento de las medidas de reparación integral, que si bien es cierto fueron ya mencionadas, ninguna refiere específicamente a la reparación integral.

- La falta de desarrollo de la normativa ecuatoriana respecto a la reparación integral pueden llegar a revictimizar a la víctima, pues en un inicio no consigue que sus derechos sean resarcidos por lo que vive en una realidad que puede generar afectaciones físicas, psicológicas o emocionales, además de ello, para exigir el cumplimiento de las disposiciones judiciales, las víctimas se ven en la posición de volver a involucrarse con el sistema de justicia, teniendo que revivir aquella situación que vulnera sus derechos.

## 7. RECOMENDACIONES

- En el desarrollo del presente trabajo se logró conocer a través de las entrevistas con los jueces especializados en materia penal que existe una gran falencia en el sistema de justicia cuando se refiere a la reparación integral, en este sentido se debe impulsar a la continua formación académica de los juzgadores, a través de cursos y talleres impartidos por el Consejo de la Judicatura, a fin de garantizar el correcto desarrollo de sus facultades, generando que sus decisiones sean acertadas y la reparación integral adecuada.
- Es fundamental que el legislador prevea la posibilidad de crear un cuerpo normativo que complemente a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal, logrando abarcar aquellos aspectos que se encuentran con vacíos legales, tales como las vías legales para efectivizar su cumplimiento, así como también los parámetros que sirvan como guía para los administradores de justicia. La reparación integral es una institución jurídica tan extensa que debe ser recogida en una norma articulada que organice su desarrollo para una mejor aplicación.
- La Función Judicial debe promover capacitaciones, talleres y charlas a los abogados en libre ejercicio, a los defensores públicos y a los fiscales en cuanto a la reparación integral pues se evidenció que la falta de conocimiento y práctica deja a las víctimas en una situación de vulnerabilidad, debido que son estos los encargados de aportar al proceso los elementos que fueren necesarios para justificar la necesidad de la reparación integral y no solo estar a expensas de los juzgadores.
- La formación de los abogados en materia de derechos humanos debe darse desde las bases de la educación superior, por lo que las Universidades deben implementar las

investigaciones en relación al tema de reparación integral, pues no solo es una institución que se desarrolla en materia penal, ya que esta puede alcanzar hasta el ámbito constitucional, por tanto la constante actualización y desarrollo de criterios relacionados a la reparación integral permitirá que las nuevas generaciones lleguen al libre ejercicio con la capacidad de razonar sobre la aplicación de las medidas de reparación, en defensa de las víctimas.

- El Estado, a través de sus instituciones, debe crear políticas públicas y programas para el cumplimiento de las medidas de reparación integral que permitan que las víctimas gocen de la integralidad de la reparación y que la revictimización cese por la ineficaz aplicación de la misma, siendo más sencillo su desarrollo en la sociedad y brindándole la protección necesaria a quienes se vieron afectados en sus derechos.
- Es necesario que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales como los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, unifiquen los criterios que emplean al momento de establecer la reparación integral para asegurar que se alcance el ideal de justicia y se brinde a las víctimas la seguridad de que sus derechos serán respaldados a pesar de los recursos que se interpongan. Esto permitirá que el derecho a la reparación integral siga un orden que permita su mejor desenvolvimiento y que no exista contradicciones que perjudiquen a las víctimas.

## 8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarca, H. (2010). *El daño moral y su reparación en el Derecho Positivo*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Acosta, J., y Bravo, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (13), pp. 323 – 362. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-81562008000200010&lang=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562008000200010&lang=en)
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Codigo Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 544
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero del 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180.
- Escudero, J. (Ed). (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 15(2), pp. 279-317. Doi: <https://dx.doi.org/10.18004/riics.2019.diciembre.279-317>

- Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Calderón, J. (2013). *La Evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, D.F: D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CSIDH\\_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_EvolucionReparacionIntegral-1aReimpr.pdf)
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México, Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Carpizo, J (2011). Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación Y Características, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (25), pp. 3 – 29. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el Caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg\\_rep\\_com.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador. Recuperado de [http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\\_RI/RI.pdf](http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Caso No. 0015-10-AN. Sentencia No. 004-13-SAN-CC*. Recuperado de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/efd2b166-d961-478e-87e6-5b2410a95b85/0015-10-AN-sen-jm.pdf?guest=true>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 544. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_287\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_286\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2017). *Temas Penales 3*. Quito, Ecuador: Corte Nacional de Justicia.
- Cueva, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Domínguez, R. (2010). Los límites al principio de reparación integral. *Revista Chilena de Derecho Privado*. Doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>.
- Fajardo, L. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 12 (22), pp. 15-33. Recuperado de [https://www.redalyc.org/pdf/1002/Resumenes/Resumen\\_100224190002\\_1.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/1002/Resumenes/Resumen_100224190002_1.pdf)
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, España: Trotta
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2000). *El derecho a la reparación en el procesamiento penal*. Ecuador, Quito: Comunicaciones INREDH. Recuperado de <https://www.inredh.org/archivos/pdf/reparacion.pdf>
- González, V. (22 de octubre del 2018). *Reparación integral no se paga en el 99% de casos, según fiscal*. Diario El Universo. Recuperado de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal>

- Junco, M. (2016). *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana* (trabajo de Postgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>
- Madrigal, J. (2012). La imputación para la reparación del daño en las sedes civil y penal. *Revista Judicial* (105), pp. 131-147. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29226.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Polo, M. (Ed). (2012). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1), pp. 59 – 79. Recuperado de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>
- Storini, C, y Navas, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador. Realidad jurídica y social*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Vimos, D. (2018). *El criterio del juez en la aplicación de los mecanismos de reparación integral establecidos en el COIP* (trabajo de Pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo, Chimborazo). Recuperado de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4927/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0029.pdf>

## 9. ANEXOS

### a. Cuestionario de entrevista



PONTIFICIA UNVIERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

### **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA Y A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA**

**OBJETIVO:** Establecer mediante los criterios de juristas, cuáles son los parámetros considerados por los administradores de justicia para dictar medidas de reparación integral.

**INSTRUCCIONES:** Se interrogará al entrevistado el siguiente cuestionario y se registraran sus respuestas.

1. ¿Podría indicar sus nombres, su profesión y que funciones desempeña?
2. ¿Qué entiende por la reparación integral?
3. ¿Conoce usted cuál es el cuerpo normativo que a nivel nacional regula la aplicación de la reparación integral en materia penal?

4. ¿Cuál considera usted que es el objetivo que busca alcanzar la reparación integral?
5. Me podría indicar ¿cuáles son los parámetros, que usted como administrador de justicia, considera al momento de establecer las medidas de reparación integral cuando se ha cometido el delito de asesinato?
6. ¿Por qué razón se aplican diferentes medidas de reparación integral en casos análogos?
7. Podría mencionar ¿Cuáles son las vías legales pertinentes para reclamar el cumplimiento de la reparación integral en materia penal?

*b. Sentencia emitida dentro del Juicio Nro. 10281-2018-00501.*

Ibarra, martes 27 de noviembre del 2018, las 15h01, VISTOS: Una vez emitida la decisión judicial oral, por éste Tribunal, integrado por los jueces, Mgs. Miguel Leonardo Solá Iñiguez (Juez Ponente) Dr. Lenin Romeo Cruz Rúales; y, Dra. María Dolores Echeverría Vásquez la situación jurídica del procesado JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, en contra de quien el doctor Niederman Chandi, Juez de la Unidad Judicial Penal de Imbabura “E”, dictó con fecha 27 de junio del 2018, Auto Resolutivo de Llamamiento a Juicio, por considerarle presunto autor, respectivamente, del delito tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal; encontrándose la causa, en estado de dictar sentencia por escrito, motivando y fundamentando la resolución oral; conforme lo disponen los artículos: 76 número 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); para hacerlo se considera: I.- COMPETENCIA. El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 221 número 1, señala que los Tribunales Penales son competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de ejercicio público de la acción, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero y aquellos que deban tramitarse por el procedimiento directo, o los que determine la ley; además, concordante con esto, tenemos que, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 402, señala que la potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, este órgano jurisdiccional, es competente, para conocer y resolver la presente causa penal.- II.- JURISDICCIÓN El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 398, señala que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, y que únicamente las y los juzgadores, determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que establecen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado. Además, el COIP, en su artículo 400 número 1, claramente señala que, están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, las y los ecuatorianos o las y los extranjeros que cometen una infracción en el territorio nacional;

por lo que, siendo JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, un ciudadano ecuatoriano, en contra de quien se han propuesto cargos penales en esta provincia de Imbabura, está sujeto a la jurisdicción penal de esta provincia, la misma que recae en el presente Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra.- III.- VALIDEZ PROCESAL. En la tramitación de esta causa, se han observado los principios constitucionales consagrados en los artículos: 75, 76, 77, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; 8 y 9 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); así como, los principios generales contemplados en el artículo 5; los principios procesales de la prueba y su valoración, establecidos en los artículos 454, y 457, y finalmente, los principios y reglas correspondientes a la etapa de juicio, constantes en el Código Orgánico Integral Penal (COIP); y, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, éste Tribunal declara la validez de todo lo actuado.- IV.- IDENTIDAD DEL PROCESADO El procesado en la audiencia, oral, pública, y contradictoria de juzgamiento, se identificaron como: JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, portador de la cédula 172077401-5, 31 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriano, ocupación jornalero, domiciliado en el barrio Simón Bolívar y calle Viracocha, parroquia Caranqui. V.- DEL JUICIO LLEVADO A EFECTO EN CONTRA DEL PROCESADO Previo al inicio del juicio, el Tribunal procedió a informar al procesado JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, sobre el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra; así como, la gravedad del mismo, y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable; se le volvió a recordar sus derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; así como, se le recordó el derecho que tiene a guardar silencio, a no auto inculparse, salvo que, conjuntamente con su defensa técnica, esa sea su estrategia de defensa; y, además, a estar atentos a todas las exposiciones que realice el representante de la Fiscalía General del Estado. Así también, se le informó, que para que su testimonio pueda ser valorado como medios de defensa y de prueba a su favor, deben permitir tanto el examen de su abogado defensor como el contraexamen del fiscal de la causa. 5.1.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON RELACIÓN AL PROCESADO JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI (TEORÍA DEL CASO). El Doctor Jefferson Ibarra, Fiscal de Imbabura señala: De conformidad con lo

establecido en el artículo 140 Numeral 1 del COIP por el delito de asesinato en el grado de autor, en esta mañana Fiscalía probará que el señor Juan Marcelo Quintas Caranqui el día 18 de marzo del 2018 alrededor de las 16h50 minutos procedió a quitarle la vida al señor Segundo Manuel Caranqui Perugachi utilizando una arma blanca (cuchillo), estos hechos sucedieron en la Avenida Atahualpa y Princesa Paccha, en el cantón Ibarra. Se va a demostrar además que existe una filiación entre el señor Juan Marcelo Quintas Caranqui y el señor Segundo Manuel Caranqui Perugachi. En conformidad al acervo probatoria que fue presentado a tiempo. 5.2.- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI (TEORÍA DEL CASO). Dr. Washington Ortega Cabezas: Señala que, esta defensa, no va buscar la impunidad del procesado, es así que no se va negar el cometimiento del delito. Más bien se busca las atenuantes establecidas en el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal y como medios probatorios presentara los mismos anunciados por Fiscalía. VI. PRUEBA DE FISCALÍA DOCUMENTAL.- 6.1.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ1-2018-0407-O, de fecha 03 de abril del 2018, en el cual informan que “ Con respecto al certificado biométrico de CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL, no es posible emitirlo debido a que la persona en mención, no se encuentra cedulada en el sistema Magna, mismo que emite el documento detallado en el que consta tanto la fotografía como la firma del usuario. Sin embargo se adjunta la captura de pantalla del sistema en el que se refleja la información del ciudadano”; suscrito por María Belén Jáuregui Realpe (Coordinadora Zonal 1, encargada) 6.2.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ1-2018-0409-O, de fecha 03 de abril del 2018, suscrito por María Belén Jáuregui Realpe (Coordinadora Zonal 1, encargada) adjunto Certificado biométrico Nro. CB-120-0044737-53, de Juan Marcelo Quintas Caranqui, de nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltero, de ocupación jornalero, con cédula Nro. 1720774015, formula dactiloscópica E1333I1122, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulación. 6.3.- Oficio Nro. DIGERCIC-CZ1-2018-0544-O, de fecha 24 de abril del 2018, en el cual se menciona que: “Con respecto al certificado biométrico de: Caranqui Perugachi Segundo Manuel, no es posible emitirlo debido a que la persona en mención, no se encuentra cedulada en el sistema Magna, mismo que emite el documento detallado en el que consta tanto la fotografía como la firma del usuario. Sin embargo se adjunta la captura de pantalla del sistema en el que refleja la información del ciudadano.”,

adjunto captura de pantalla ESIDD e Inscripción de defunción Nro. D-030-000062-77 de CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL, con cédula Nro. 1000431401, nacionalidad ecuatoriana, sexo hombre, estado civil casado, edad, 89 años, documento emitido por Dirección General de Registro Civil, Identificación y cedulación. 6.4.- Certificación emitida por la abogada Estefanía Nájera (secretaria de fiscalía), de fecha 22 de mayo del 2018, en la cual dice: “Que revisado el sistema informático de ingreso de las denuncias S.I.A.F. De la fiscalía especializada de atención al público, Actuación, Administración y Delitos Flagrantes de Imbabura, tengo a bien indicar que el señor QUINTAS CARANQUI JUAN MARCELO, con número de cédula 1720774015 (SI) registra causa penal por presuntos delitos de: VIOLACIÓN, ASESINATO, LESIONES CON ENFERMEDAD O INCAPACIDAD QUE NO EXCEDA DE NOVENTA DÍAS, TENENCIA DE ARMAS USO MILITAR O POLICIAL, SIN PERMISO, ROBO, HURTO, ATAQUE O RESISTENCIA.” TESTIMONIAL 6.5.- Sargento policía Richard Nelson Delgado Salazar, portador del número de cédula 100268365-2, 35 años de edad, estado civil casado, nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en el cantón Ibarra, quien bajo juramento señala: que realizo la investigación de la presente causa; se trasladó al lugar de los hechos y receptó tres testimonios dos de los cuales eran hijos del hoy occiso. De acuerdo a las versiones indicaron que el señor Juan Marcelo Quintas Caranqui era nieto del señor Segundo Caranqui el cual vivía en la misma casa ubicado en el sector de Caranqui. 6.6.- Ana de los dolores Chicaiza, portadora de la cédula 100140718-6, 54 años de edad, estado civil casada, nacionalidad ecuatoriana, ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el cantón Ibarra, quien comparece en señalando que es tía del procesado por lo tanto no desea declarar. 6.7.- Jimmy Paolo Suarez Arévalo, portador de la cédula 100291343-0, 38 años de edad, estado civil casado, nacionalidad ecuatoriano, ocupación chofer, domiciliado en el cantón Ibarra, quien bajo juramento señala: que el día de los hechos vio a un señor pidiendo auxilio, y llamó a la ambulancia permaneciendo junto al señor hasta que llegó, estuvo con el uno diez minutos, no supo quién le causó la herida. Al señor que auxilió era el señor Luis Caranqui. 6.8.- Marcelo Bolívar Achina Andrango, portador de la cédula 171334151-7, 42 años de edad, estado civil casado, nacionalidad ecuatoriano, profesión sargento segundo de policía, domiciliado en el cantón Ibarra, quien bajo juramento señala: que se desempeña como bodeguero de la policía judicial, actualmente se encuentra bajo su custodia (arma blanca tipo cuchillo) que fue exhibido

en la presente audiencia. 6.9.- Andrea Valeria Trujillo Guerra, portadora de la cédula 1002335505-3, 40 años de edad, estado civil casada, nacionalidad ecuatoriana, profesión psicóloga, domiciliada en el cantón Cotacachi, quien bajo juramento señala: que ejerce su función desde el año 2007 y se encuentra acreditada a la judicatura más de 2 años, presta servicio en la Fiscalía de Imbabura realizando pericias Psicológicas Clínicas. Realizó una evaluación psicológica al procesado (Rasgos de personalidad, Psicopatología), concluyendo que en el momento de la valoración contaba con funciones psicológicas normales, sin embargo realizó una valoración sobre consumo de drogas más alta, (20) el IPD dio positivo en 9 trastornos, el procesado tiene trastorno conductas y mentales, debido al consumo de drogas. En la anamnesis, supo que, él había sido producto de la concepción de una violación, también que él vivió desde muy chico en las calles, empezando a consumir drogas desde los 11 años, también ha tenido muchos antecedentes delictivos, ha tenido muchos intentos autolíticos. En cuanto a los hechos había consumido mucha droga y alcohol, y su abuelo materno había ido a su habitación, para agredirlo y le había destruido sus cosas, cuando salió vio que el abuelo que estaba consumiendo alcohol, y cuando le pidió no quiso darle, y fue cuando saco el cuchillo y le mato. El uso de sustancias psicoactivas resta su conciencia y voluntad. Se puede determinar que el señor es un peligro para la sociedad y requiere un internamiento a largo plazo. 6.10.- Teniente Sofía Alejandra Ayala Cangas, portadora de la cédula 100242831-2, 31 años de edad, estado civil casado, nacionalidad ecuatoriano, profesión policía teniente, domiciliada en el cantón Ibarra, quien bajo juramento señala: quien labora como servicio urbano preventivo, el día 18 de marzo de 2018, se encontraban realizando un patrullaje preventivo, en la Plaza de Caranqui a la altura del monumento de Caranqui, fueron advertidos de que un ciudadano se encontraba con un cuchillo amedrentado a los transeúntes, encontrando al ciudadano en la calle Princesa Paccha y Rumiñahui, se realizó un registro por lo que se procedió a neutralizar encontrando un cuchillo a la altura de la ingle. Nuevamente se acercan a la Plaza de Caranqui que había sido el causante del apuñalamiento del señor Segundo Caranqui, procediendo a la detención del señor Juan Marcelo Quintas, al momento, procede a huir, se solicitó apoyo de ambulancia. El arma fue entregada a Criminalística. 6.11.- Licenciada Nancy Piedad Lojano Yanqui, portador de la cédula 171765988-0, 37 años de edad, estado civil soltera, nacionalidad ecuatoriana, profesión trabajadora social, domiciliada en el cantón Ibarra, quien bajo juramento señala: realizado el

entorno social del procesado, se pudo concluir que nunca tuvo una estructura familiar, ha vivido en hogares disfuncionales, siempre ha existido abuso de alcohol y marihuana, fue un niño que vivía en la calle, siempre ha tenido problemas de drogas y alcohol afuera y dentro de la familia. El señor tenía un cuarto improvisado fuera de la casa ya que su abuelo no le permitía vivir dentro de la casa. (Contraexamen) La tía la señora Ana Chicaiza, señaló que la relación con el occiso siempre fue muy conflictiva. 6.12.- Luís Hernán Caranqui Chicaiza, portador de la cédula 100232116-2, 44 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriano, ocupación jornalero, domiciliado en el cantón Ibarra, quien manifiesta que: El día de los hechos salía del fútbol, que su sobrino y su papá siempre tomaban y discutían no había sabido que se agredían, le avisaron que su papá estaba herido, y quien le había herido era su sobrino Juan Manuel Quintas. VII. ACUERDOS PROBATORIOS 7.1.- Examen médico legal Nro. 41-DML-2018, de **CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL**, realizado por Dr. David Delgado (funcionario de la Unidad de atención en peritaje integral de la fiscalía, Provincia de Imbabura), mismo que en sus conclusiones dice: “Dichas lesiones son provenientes de la acción traumática producida por agresión física por lesión con objeto corto punzante, que le produce una incapacidad para las labores cotidianas de MAS DE NOVENTA(90) DIAS, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno.” 7.2.- Reconocimiento exterior y autopsia médico legal Nro. 05DML, de fecha 20 de marzo del 2018, las 11h10, realizada por el doctor Alfonso Pasquel, nombre del occiso **CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL**, mismo que en la parte de resumen dice: “ el ahora occiso de 89 años de edad, fallece por: **ABDOMEN AGUDO TRAUMATICO: LACERACIÓN ESPLÉNICA, PERFORACIÓN INTESTINAL, SECCIÓN DE LA VENA ILIACA, HEMORRAGIA Y SHOK HIPOVOLÉMICO.** 7.3.- Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias Nro. 736-2018, elaborado y suscrito por capo de policía Edwin Rolando Mena Bautista (perito en inspección ocular), mismo que en sus conclusiones dice: “ **LA EVIDENCIA FÍSICA, EXISTE Y SE ENCUENTRA EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN, BAJO LA CUSTODIA DEL SEÑOR CBOP, DE POLICÍA MARCELO ACHINA ENCARGADO DE LA BODEGA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE IBARRA; EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN**” 7.4.- Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias Nro. 1151-2018, elaborado y suscrito por Sgto. Nelson Hidalgo Torres (perito en

inspección ocular técnica), mismo que en sus conclusiones dice: “5.1.- LA EVIDENCIA CONSTANTE EN LAS RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA REFERENTE AL PRESENTE CASO; DETALLADA EN EL ACÁPITE DE EVIDENCIAS DEL ACTUAL INFORME; EXISTE Y SE ENCUENTRA BAJO CUSTODIA DE LA FISCALÍA A CARGO DEL SR. FISCAL AB. JEFFERSON IBARRA, EN NORMAL ESTADO DE CONSERVACIÓN” 7.5.- Informe técnico pericial de reconocimiento del lugar de los hechos Nro. 957-2018, elaborado y suscrito por Sgto. Nelson Hidalgo Torres (perito en inspección ocular técnica), mismo que en sus conclusiones dice: “5.1.- El lugar de los hechos existe, se describe como una escena “abierta”, situado en el Cantón Ibarra, parroquia Caranqui, Av. Atahualpa y princesa Paccha, parque Atahualpa, su entorno se encuentra habitado, provisto de postes de luz con lámparas de iluminación nocturna; con normal circulación vehicular y peatonal al momento de la inspección.” 7.6.- Informe de inspección ocular técnica Nro. UCIIN0105-2018, elaborado y suscrito por Sgto. De Policía Henry Raúl Berrones de fecha 18 de marzo del 2018, las 17h30, fijando un arma punzante tipo cuchillo, mango de madera de color café y hoja metálica con un grabado que se lee “Tramontiva”. 7.7.- Oficio Nro. 2018-055-D, de fecha 15 de mayo del 2018, suscrito por Mgs. Diego Renán Buitrón ( Director Hospital San Luis de Otavalo); adjunto la pericia de valoración psiquiátrica de QUINTAS CARNQUI JUAN MARCELO, mismo que en sus conclusiones dice: “Paciente que posee la capacidad de comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta) id: “Trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y otras sustancias psicoactivas CIE 10 F19.1”, suscrito por Dr. Manuel Almaguer ( especialista en psiquiatría) 7.8.- Informe pericial Nro. SNMLCF-CTSML-P-TF-IP-0521-2018, de fecha 23 de mayo del 2018, realizado y suscrito por las bioquímicas Catalina Carrillo y Silvia Yumiseba Pancho (Peritos toxicológicos), mismas que en sus conclusiones dice: “5.1.- Luego de realizados ensayos encaminados a la determinación cuantitativa de alcohol etílico NO SE HA DETECTADO su presencia en la muestra de sangre analizada. 5.2.- En relación a la determinación de Drogas psicoactivas, NO SE HA DETECTADO su presencia en la muestra de sangre analizada” VIII. PRUEBA DE LA DEFENSA MEDIOS PROBATORIOS DEL PROCESADO 8.1.- TESTIMONIO DEL PROCESADO Juan Marcelo Quitas Caranqui, portador de la cédula 172077401-5, 31 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriano, ocupación jornalero, domiciliado en el

barrio Simón Bolívar y calle Viracocha, parroquia Caranqui; quien señala, que él vivió hasta los 5 años con sus abuelos, después fue a vivir con su padre, el salió a 9 años de la casa, se fue a vivir a Quito, en donde aprendió a consumir alcohol y drogas, cuando regresó de Quito a vivir nuevamente con su familia ya tenía problemas con el alcohol y las drogas. Regresó a vivir a la casa con su abuelo, quien le rechazaba y le insultaba. Cuando consumían se agredían mutuamente, por ira y por coraje le hizo eso contra su abuelo, ese día en la noche tuvieron una pelea, y al día siguiente, vio a su abuelo que estaba tomando se acercó a pedirle y le pegó, y fue cuando sacó el cuchillo y le picó, y siguió caminando, le dio alcance la policía le capturaron, y cuando regresó vio a su abuelo, que estaba mal, acepta su culpa y se encuentra arrepentido. IX.- EL DEBATE. EXPOSICIÓN FINAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- Doctor Jefferson Ibarra, Fiscal de Imbabura, manifiesta: El 18 de marzo del 2018, las 16h50, Segundo Manuel Caranqui Perugachi, había perdido la vida a manos de su nieto Juan Marcelo Quintas Caranqui, estos hechos ocurrieron en la avenida Atahualpa y Princesa Paccha, cerca del parque Atahualpa de la ciudad de Ibarra, y que para quitarle la vida había utilizado un cuchillo, con el cual le había causado la muerte. Con toda la prueba testimonial, pericial documental, con los acuerdo probatorios se ha demostrado la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado Juan Marcelo Quintas Caranqui, quien adecuado su conducta a lo determinado en el artículo 140.1 del COIP (asesinato), en el grado autor directo. Ha violentado el bien jurídico protegido determinado en el artículo 66 numeral 1 de la Constitución de la República, se ha quitado la vida sin justa razón, por lo que solicito se dicte una sentencia condenatoria en su contra. EXPOSICIÓN FINAL POR PARTE DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO.- Doctor Washington Ortega Cabezas (defensor público), asiste en la defensa técnica del procesado, manifiesta: Esta defensa no va a buscar la impunidad del señor Juan Marcelo Quintas Caranqui, de las entrevistas realizadas a mi defendido, no vamos a negar el cometimiento del delito, lo que se ha justificado son las atenuantes del artículo 46 del COIP. Una vez evacuada toda la prueba solicito se juzgue a mi defendido de conformidad con el artículo 144 en concordancia con el artículo 36.2 del COIP. X.- VALORACIÓN JURÍDICA PROBATORIA La Corte Constitucional del Ecuador, sobre el sistema penal acusatorio, en su sentencia No. 004-10-SCN-CC, caso No. 0025-09-CN, en la parte pertinente, textualmente señala: “(...) El sistema penal acusatorio está caracterizado porque la titularidad de la acción

corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano, lo cual se hace a través del Ministerio Público (Fiscalía). El proceso es como un duelo entre el acusador y el acusado, en el que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se debe realizar con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio. En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador. (...)” (El énfasis corresponde al Tribunal). Para comprender este nuevo rol de los jueces como garantes de las normas y los derechos de las partes en el debido proceso, cabe partir de que la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se adscribe a una evolución del neoconstitucionalismo, donde la Constitución pasa de ser un discurso político a ser norma suprema y jurídica, superándose la sumisión del Estado a la ley (legalismo), hacia la Constitución como condición de unidad y validez del ordenamiento jurídico, para limitar el poder y reconocer derechos (constitucionalismo); y, es por esta razón, que el rol de los jueces también pasa de ser una función de mera aplicación de la ley, a constituirse en un poder de crítica del ordenamiento jurídico, y una aplicación vinculada por los derechos que se encuentran llamados a proteger (estricta legalidad) a la luz de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (juridicidad), lo cual se puede definir como un rol garantista. En ésta línea, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia, evidencia que la Constitución ecuatoriana del 2008, determina la sujeción de los juzgadores a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley (principio de juricidad), denotando que el régimen constitucional ha avanzado y es consecuente con su posición garantista de los derechos humanos. Contexto que según el también jurista ecuatoriano Agustín Grijalva, denota el paso de la mera legalidad a la estricta legalidad, pues el juez no debe limitarse a aplicar la ley vigente formalmente (legalidad formal), además debe tener presente el parámetro constitucional para determinar su validez sustancial (estricta legalidad), al señalar: “El juez ordinario, en definitiva, requiere siempre de la Constitución para aplicar la ley en función de los derechos constitucionales de personas y colectivos. Sin este parámetro constitucional, el juez puede derivar en un agente legitimador de la violación de estos derechos, aun actuando en el marco del principio de legalidad formal. Solo el parámetro constitucional permite al juez interpretar y aplicar la ley en el marco de los derechos constitucionales, es decir de lo que Ferrajoli ha llamado el principio

estricto de legalidad, en otras palabras aplicar leyes tanto formalmente vigentes como constitucionalmente válidas [...] Como se ha dicho los derechos constitucionales son el ineludible marco de actuación legítima de la justicia ordinaria y su rol garante de la Constitución”. (El énfasis corresponde al Tribunal). Por esta razón, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso que contiene varias garantías constitucionales, entre las cuales, encontramos que los jueces somos garantes no solo de las normas, sino de los derechos de las partes intervinientes en un proceso judicial; así como, que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Con respecto a este derecho constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 185-14-SEP-CC, caso N° 1338-11-EP., en la parte pertinente, textualmente señala: “Concebido por la Corte Constitucional, como un conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales, el artículo 76 de la Constitución encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. En esta misma línea, la Corte Constitucional ecuatoriana ha precisado que: “(...) el debido proceso se constituye en el axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”, siendo por esto que los jueces, como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho...”. (El énfasis corresponde al Tribunal) Así también, sobre la carga de la prueba en materia penal, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 011-12-SCN-CC, correspondiente al caso No. 0035-11-CN, textualmente, señala: “El principio de presunción de inocencia constituye un principio constitucional y una de las máximas garantías del imputado, en virtud del cual no se puede considerar como culpable a una persona a quien se le atribuya un hecho punible, hasta que se dicte sentencia firme que declare la culpabilidad. Este principio implica a su vez que la carga probatoria respecto de la acusación de una infracción penal recae sobre aquella persona que alega dichas acciones u omisiones. Esta garantía es propia del Estado constitucional de derechos y justicia y forma parte del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el Estado (en los delitos de acción pública), ente que debe demostrar los

hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo. (...) En el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto del 2000, la Corte Interamericana sostiene que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla". Así, una de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia es el principio del in dubio pro reo; o sea, al momento de dictar sentencia el órgano juzgador deberá basarse exclusivamente en las pruebas incorporadas al juicio, y si de ellas no logra obtener la certeza sobre la culpabilidad del imputado, deberá resolver la causa a su favor absolviéndolo. Lo expuesto por la Corte Interamericana implica no solo que se presumirá la inocencia de una persona hasta que se demuestre lo contrario, sino también que las pruebas que desvirtúen dicha presunción deberán ser suficientes para proporcionar la certeza respecto de la culpabilidad. Ello demuestra el carácter de dicho principio respecto a la fuerza probatoria de los elementos que pretenden desvirtuar la pretensión...". (El énfasis corresponde al Tribunal). El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 determina "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". Este artículo deja claramente definido que la prueba en el proceso penal debe practicarse con apego y observación a la norma constitucional para que sea considerada válida dentro del proceso penal. Normativa constitucional que en la etapa de juicio ha sido respetada con rigurosidad velando el cumplimiento del debido proceso, practicándose las pruebas sin vulneración a los derechos que les asisten a las partes sobremanera cumpliendo el principio dispositivo. Bajo el principio de pertinencia, las pruebas deben referirse, directa o indirectamente a los hechos y circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada, velándose por la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal. La prueba deberá establecer un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, debiendo fundarse en los hechos reales introducidos a través de los medios de prueba. "La prueba no es otra cosa que la demostración racional de un hecho desconocido por medio de los procedimientos de inducción que llevan nuestra inteligencia por el camino de la verdad,

sirviéndola de guía otros hechos evidentes, o por tales, los estimamos”. En cuanto a la eficacia de la valoración probatoria, tenemos que “El resultado probatorio en que desemboca la valoración con relación al íntegro objeto procesal establece la base fáctica del pronunciamiento jurisdiccional definitivo. Ese resultado debe reflejar el estado subjetivo del juzgador en cuanto al grado de convencimiento obtenido con respecto a la verdad del acontecimiento sometido a su decisión (...)”;

de tal suerte que la prueba se orienta hacia el objetivo de hacer patente la verdad, o la falsedad de una proposición concreta o fáctica; así como la validez o invalidez de una proposición abstracta, denominada tesis, la cual, al confrontarse con una antítesis, necesariamente debe concluir en una síntesis, que es el resultado de un proceso lógico denominado silogismo. Por ello el Juzgador para dictar una sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, siendo éste un principio probatorio del proceso penal según el cual ante la duda, debe decidir en favor del acusado. No obstante, el principio in dubio pro reo no es una regla para la apreciación de las pruebas solamente, pues también se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la misma”.

En el caso sub iudice, valoradas las pruebas practicadas con objetividad, imparcialidad y de acuerdo a los criterios de valoración, como de legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales, determinando para este Tribunal de Garantías Penales que se ha justificado la existencia de la infracción (muerte violenta de Segundo Manuel Caranqui Perugachi) pero SI se ha justificado más allá de toda duda razonable, que permita llegar al convencimiento de la responsabilidad del procesado Juan Manuel Quintas Caranqui como autor, figura con la cual acusó en su alegato final por parte de Fiscalía, por el siguiente análisis: La acusación que realiza Fiscalía, lo hace por el numeral 1 del artículo 140 Código Orgánico Integral Penal que señala: Art. 140.- “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de estas circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano...” Los hechos suscitados ocurrieron el día 18 de marzo del 2018, alrededor de las 16h50 de la tarde, en la avenida Atahualpa y Princesa Paccha, cerca del parque Atahualpa de la ciudad de Ibarra, parroquia Caranqui, como lo establece el Informe de reconocimiento del lugar de los hechos Nro. 957-2018, elaborado y

suscrito por Sgto. Nelson Hidalgo Torres; es así que el señor Juan Marcelo Quintas Caranqui encontrándose en estado de ebriedad procede a agredir con una arma blanca (cuchillo) a su abuelo el señor Segundo Manuel Caranqui Perugachi, provocándole la muerte por la gravedad de las heridas provocadas. Estos hechos se corroboran con el testimonio de la Teniente de Policía Sofía Alejandra Ayala quien fue la que detuvo al señor Juan Marcelo Quintas ya que anterior a la disputa, varios transeúntes habían informado que se encontraba amenazando a todo aquel que pasara por el parque con un cuchillo; luego de que fue sometido, desarmado y dejado libre fue que ocurrió el hecho. El parentesco existente entre el señor Juan Marcelo Quintas y el occiso el señor Segundo Caranqui era de abuelo-nieto, con el testimonio del señor Sargento de policía Richard Nelson Delgado quien realizó las investigaciones pertinentes señaló que el señor Juan Marcelo Quintas Caranqui era nieto del señor Segundo Caranqui el cual vivía en la misma casa ubicado en el sector de Caranqui. De igual forma el testimonio del señor Luís Hernán Caranqui Chicaiza, hijo de hoy occiso manifestó que su sobrino y su papa siempre tomaban y discutían no había sabido que se agredían. El señor Juan Marcelo Quintas, sufría trastornos psicológicos y de conducta, derivados por los años de constantes abusos familiares y su permanencia en las calles, aprendiendo a consumir alcohol y drogas; estos hechos son confirmados por la psicóloga Andrea Valeria Trujillo, la cual realizó una evaluación psicológica al procesado (Rasgos de personalidad, Psicopatología), concluyendo que en el momento de la valoración contaba con funciones psicológicas normales, sin embargo realizó una valoración sobre consumo de drogas el cual salió al de consumo más alta, (20) el IPD (11) dio positivo en 9 trastornos, el procesado tiene trastorno de conducta y mentales, debido al consumo de drogas. El uso de sustancias psicoactivas resta su conciencia y voluntad. Se puede determinar que el señor es un peligro para la sociedad y requiere un internamiento a largo plazo. Del mismo modo el testimonio de la licenciada Nancy Piedad Lojano, quien realizó la investigación del entorno social del señor Quintas, pudo concluir que nunca tuvo una estructura familiar, ha vivido en hogares disfuncionales, siempre ha existido abuso de alcohol y marihuana, fue un niño que vivía en la calle, teniendo problemas de drogas y alcohol afuera y dentro de la familia. El señor tenía un cuarto improvisado fuera de la casa ya que su abuelo no le permitía vivir dentro de la casa Y el testimonio del procesado Juan Marcelo Quintas Caranqui, quien señaló que él vivió hasta los 5 años con sus abuelos, después fue a vivir con su padre, el salió a 9 años de la casa, se fue a vivir

a Quito, en donde aprendió a consumir alcohol y drogas, cuando regresó de Quito a vivir nuevamente con su familia ya tenía problemas con el alcohol y las drogas. Regresó a vivir a la casa con su abuelo, quien le rechazaba y le insultaba. Cuando consumían se agredían mutuamente, por ira y por coraje le hizo eso contra su abuelo, ese día en la noche tuvieron una pelea, y al día siguiente, vio a su abuelo que estaba tomando se acercó a pedirle y le pegó, y fue cuando sacó el cuchillo y le picó. Los acuerdos probatorios corroboran los hechos, entre ellos: Examen médico legal Nro. 41-DML-2018, de **CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL**, realizado por Dr. David Delgado (funcionario de la Unidad de atención en peritaje integral de la fiscalía, Provincia de Imbabura); Reconocimiento exterior y autopsia médico legal Nro. 05DML, de fecha 20 de marzo del 2018, las 11h10, realizada por el doctor Alfonso Pasquel, nombre del occiso **CARANQUI PERUGACHI SEGUNDO MANUEL**, mismo que en la parte de resumen dice: “el ahora occiso de 89 años de edad, fallece por: ABDOMEN AGUDO TRAUMATICO: LACERACIÓN ESPLENICA, PERFORACIÓN INTESTINAL, SECCIÓN DE LA VENA ILIACA, HEMORRAGIA Y SHOK HIPOVOLÉMICO; Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias Nro. 736-2018, elaborado y suscrito por capo de policía Edwin Rolando Mena Bautista (perito en inspección ocular); Informe técnico pericial de reconocimiento de evidencias Nro. 1151-2018, elaborado y suscrito por Sgto. Nelson Hidalgo Torres (perito en inspección ocular técnica); Informe de inspección ocular técnica Nro. UCIIN0105-2018, elaborado y suscrito por Sgto. De Policía Henry Raúl Berrones de fecha 18 de marzo del 2018, las 17h30; Oficio Nro. 2018-055-D, de fecha 15 de mayo del 2018, suscrito por Mgs. Diego Renán Buitrón (Director Hospital San Luis de Otavalo); adjunto la pericia de valoración psiquiátrica de **QUINTAS CARNQUI JUAN MARCELO**; y, Informe pericial Nro. SNMLCF-CTSML-P-TF-IP-0521-2018, de fecha 23 de mayo del 2018, realizado y suscrito por las bioquímicas Catalina Carrillo y Silvia Yumiseba Pancho (Peritos toxicológicos), concluyendo que: 5.1.- Luego de realizados ensayos encaminados a la determinación cuantitativa de alcohol etílico **NO SE HA DETECTADO** su presencia en la muestra de sangre analizada. 5.2.- En relación a la determinación de Drogas psicoactivas, **NO SE HA DETECTADO** su presencia en la muestra de sangre analizada” En el Capítulo Cuarto, del mismo Título y Libro, al referirse sobre los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, se menciona que: “Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y

las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.- El artículo 44 ibídem inciso segundo contempla que: "...Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. En el presente caso este Tribunal de Garantías Penales; señala que NO se ha justificado circunstancia atenuantes que permitan modificar la pena. En el presente caso a criterio de este Tribunal de Garantía Penales se encuentra plenamente justificado lo establecido en el artículo 36 inciso segundo, capítulo primero, sección tercera del Código Orgánico Integral Penal; Art. 36. Trastorno mental.- La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal; esto se ha probado tanto con el testimonio de la psicóloga Andrea Valeria Trujillo Guerra, quien declaró en la audiencia de juzgamiento, que realizó una evaluación psicológica al procesado (Rasgos de personalidad, Psicopatología) determinando que el procesado tiene trastorno de conducta y mentales, debido al consumo de drogas, es así que el uso de sustancias psicoactivas resta su conciencia y voluntad, además se corroborado con el testimonio del procesado Juan Manuel Quintas Caranqui, el cual manifestó que desde la edad de 9 años vivía en situación de calle y que había aprendido a consumir drogas y alcohol. IX.- RESOLUCIÓN. Por mérito de todo lo expuesto y motivado, por expreso mandato de los artículos 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), éste Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara al ciudadano ecuatoriano, JUAN MARCELO QUINTAS CARANQUI, cuyo estado y condición constan de esta sentencia; CULPABLE, como AUTOR DIRECTO del delito de ASESINATO, tipificado y sancionado en el artículo 140 numeral 1; Configura la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado, valorada la prueba de cargo y descargo adecuado su conducta al tipo penal declara culpable al procesado, imponiéndole la pena privativa de libertad, modificada conforme el artículo 36 inciso 2 del ibídem, CATORCE AÑOS y OCHO MESES, así como también la multa de OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL

TRABAJADOR EN GENERAL, (386 X 800 - 1/3 = 206.124,00 USD.) DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS, conforme lo señala el artículo 70.14 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser cancelado una vez ejecutoriada la presente sentencia, según el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal. La pena privativa de libertad deberá ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas, que lo disponga la Subsecretaría de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido detenido por esta misma causa, de conformidad con lo que establece el artículo 59 del COIP.-También, al amparo del artículo 175 número 1 del COIP, se dispone al amparo de los dispuesto en el artículo 60 número 1; esto es, que en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas donde sea recluido, siga un tratamiento psicológico.- De conformidad con el artículo 64 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez ejecutoriada la sentencia, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo impuesto en la condena. XI.- REPARACIÓN INTEGRAL La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Este derecho ha sido regulado en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 77 señala. "...la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido..." Y en el artículo 78 ibídem contempla las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, que son: "...la restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos; la rehabilitación: se orienta a

la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines; Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente; Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica; las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género...” Finalmente, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 622 número 6, ordena que en la sentencia escrita, se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda; así como, en su artículo 628, establece las reglas sobre la reparación integral en la sentencia condenatoria, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas a ejecutarlas. La Corte Constitucional, en la parte pertinente señala dentro de la sentencia No. 004-13-SAN-CC, expedida dentro del caso No. 0015-1-CC-AN, en la parte pertinente señala: “La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78) El artículo 78 de la Constitución de la República, protege a los sujetos pasivos del delito (víctimas de la infracción), una vez concluido el proceso penal, con sentencia ejecutoriada, que determine la materialidad del delito, la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado; para lo cual, se establece como mecanismos de la

reparación integral: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición, y la satisfacción del derecho violado). Siendo evidente que para el cumplimiento de este derecho, se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones...” Con respecto al derecho de indemnización, en razón de que no se practicó prueba para determinar la indemnización; se deja a salvo el derecho de la víctima de perseguir su pago, mediante la acción respectiva, al amparo de lo que establece el COIP, en su artículo 77 inciso segundo, que señala: “La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”; en concordancia con el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en relación con lo que señala el artículo 622 número 6 ibídem, que en su parte pertinente determina que, cuando se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción se lo hará con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios; las mismas que al no practicarse en esta causa, evidentemente, imposibilitan su cuantificación. Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad y también como medidas de satisfacción se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal, alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal. De conformidad con el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que cause estado esta sentencia, se remitirá copias certificadas de las principales piezas a la sala de sorteos del cantón donde se encuentre el sentenciado cumpliendo su pena, para la ejecución de la misma, para que avoque conocimiento uno de los jueces penales de tal distrito, que se les ha extendido la competencia como Jueces Penitenciarios, a la par de proceder a realizar el computo de la pena respectiva.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-